



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

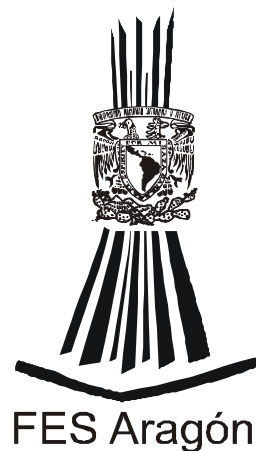
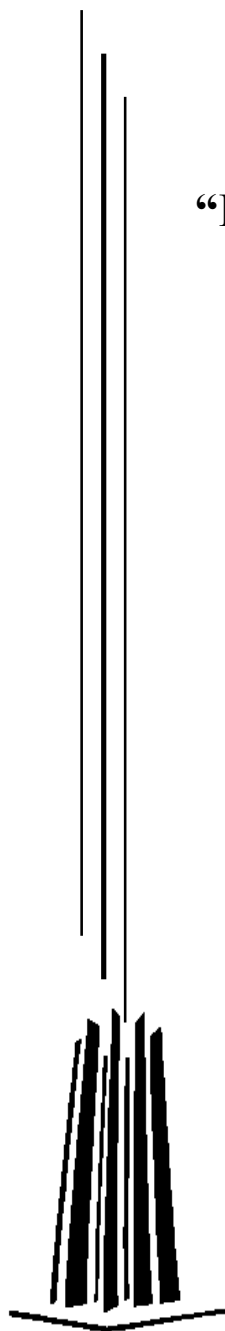
“PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

DIANA ITZEL ALONSO SERRALDE

ASESOR:
MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 05 DE NOVIEMBRE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

*Por haberme permitido llegar hasta este gran momento,
haberme dado la fortaleza necesaria y por la familia que me diste.*

A MI PADRE:

*Por todo el tiempo y dedicación que pusiste a mis estudios,
cuando seguramente tenías otra ocupación, gracias porque cuando llegaste cansado de trabajar, harto
del tráfico y con mil cosas en que pensar, me prestaste atención y paciencia,
por haberme explicado que si algo se quiere en la vida se tiene que luchar.*

A MI MADRE:

Por el ímpetu que siempre me muestras, porque con tu apoyo y ejemplo
me demostraste lo que una persona puede hacer cuando se lo propone.

A MIS HERMANOS:

Por ser los mejores hermanos y por su grandioso ejemplo.

A FER:

*Por haberme apoyado en todo momento, aun más cuando lo necesite,
por estar siempre conmigo y no haber dudado ni un solo instante de mí,
por demostrarme con hechos todo lo que me amas.*

A MI ASESORA LIC. BLANCA LAURA RIVERO BANDA:

*Por la atención, apoyo y comprensión que me brindo para la realización de este trabajo,
por su gran labor dentro de esta Universidad.*

A LA UNAM:

*Por haberme abierto sus puertas, por todos los momentos,
tanto buenos como malos, que me han formado en la persona que soy.*

A LA FES ARAGÓN:

*De la cual me siento orgullosa de pertenecer
y por haber realizado mis estudios en ella.*

*CON TODO RESPETO Y ADMIRACIÓN A MIS PROFESORES, POR HABERME
TRANSMITIDO SU BASTO CONOCIMIENTO.
CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO A MIS SINODALES.*

PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

ÍNDICE

Introducción.	I
---------------	---

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1	México Independiente.....	1
1.2	Constitución de Apatzingan.....	2
1.3	Constitución Federal de 1824.....	6
1.4	Constitución Centralista.....	8
1.5	Constitución Federal de 1857.....	11
1.6	Constitución Federal de 1917.....	15

CAPÍTULO 2

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	Concepto del juicio de amparo.....	21
2.2	Naturaleza jurídica del amparo.....	27
2.3	Finalidad del juicio de amparo.....	33
2.4	Subdivisión del juicio de amparo	
2.4.1	Amparo indirecto.....	37
2.4.1.1	Procedencia.....	38
2.4.1.2	Tramitación.....	40
2.4.2	Amparo directo.....	50
2.4.2.1	Procedencia.....	50
2.4.2.2	Tramitación.....	56

CAPÍTULO 3
SENTENCIA Y EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto de sentencia	62
3.2 Efectos de las sentencias de amparo.....	65
3.3 Clasificación de las sentencias de amparo.....	67
3.4 Concepto de ejecutoria.....	72
3.5 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.....	75
3.6 Incumplimiento e inexecución de las sentencias de amparo.....	80
3.6.1 Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.....	83
3.6.2 Incumplimiento por repetición del acto reclamado.....	84
3.6.3 Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecutoria de amparo.....	87

CAPÍTULO 4
**PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO**

4.1 Notificación de la ejecutoria de amparo.....	89
4.2 Análisis del artículo 208 de la Ley de Amparo.....	94
4.3 Propuesta de reforma al artículo 208 de la Ley de Amparo.....	102
Conclusiones.....	106
Fuentes consultadas.....	109

INTRODUCCIÓN

Por medio del tema “la problemática en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo” se intenta realizar un estudio general del juicio de amparo; de manera exigida, comentare ciertos aspectos de las garantías individuales, pues como es sabido, estas son el medio jurídico encargado de tutelar los derechos humanos, y cualquier tipo de violación cometida a estas, resulta ser una transgresión a la esfera jurídica de algún gobernado, transgresión que no es tolerada, pues trae como consecuencia la iniciación del citado juicio. El juicio de amparo, es un medio jurídico con el cual se pretende hacer respetar las garantías de los ciudadanos, por parte de las autoridades encargadas de la administración de justicia, que de ante mano, tienen la obligación de respetar esas garantías, sin embargo, en ocasiones son ellas mismas quienes las vulneran y agravian, por diversos motivos.

En la actualidad, el conseguir que una sentencia de amparo otorgue la protección constitucional al ciudadano, que cree que su esfera jurídica ha sido transgredida, es un real logro, y más aun lo es que se lleve acabo la ejecución y el cumplimiento a la misma, por parte de la autoridad responsable, pues aun cuando la protección concedida por la ejecutoria de amparo haya sido otorgada otorgada, no significa que la misma sea materializada, en este orden de ideas hay que tener presente que al respecto existe una sanción a que están expuestas las autoridades responsables, en los casos de este incumplimiento, y fundamentada por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, *“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.”*, también lo es que el artículo 208 de la Ley de Amparo previene que *“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente*

separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

De la lectura del párrafo anterior, se denota una contradicción entre ambos artículos, ya que, mientras el artículo constitucional determina que la autoridad que no cumpla con una ejecutoria de amparo será consignada ante el Juez de Distrito, y además separada de su cargo, también lo es que el artículo 208 de la Ley de Amparo señala que la autoridad deberá ser consignada ante el Ministerio Público Federal; la anterior contradicción ha provocado que las autoridades que no cumplen con una ejecutoria de amparo, no puedan ser sancionadas conforme a lo dispuesto por estos artículos, toda vez que ni siquiera se puede determinar, ni el delito en que incurren, ni la penalidad que se les debe aplicar, ello en razón de que el artículo 208 de la Ley de Amparo para efectos de la penalización a ese incumplimiento de la autoridad nos remite al artículo 215 del Código Penal Federal;

Si bien es cierto que en el Código Penal Federal, el delito de abuso de autoridad, tiene tipificadas diversas conductas en que pueden incurrir los servidores públicos, así como diferentes sanciones para las conductas ahí descritas, también es cierto que el caso concreto, de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, no se encuentra dentro de esa lista de conductas delictivas, y dada la naturaleza del Derecho Penal y los principios que lo rigen, se puede llegar a pensar que no hay manera de sancionar la conducta de la autoridad responsable, estos principios son de exacta aplicación de la ley, “*nullum crime sine lege*” y “*nula poena sine lege*”. (*ningún delito, ninguna pena si ley*).

En virtud de lo comentado anteriormente se encuentra un caso de impunidad, pues, al no existir una exacta conducta que tipifique el delito en comento, le permite a la autoridad responsable no dar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o permitiéndole realizar de nueva cuenta el acto reclamado, sin que ello implique una pena o sanción.

En el primer capítulo del presente trabajo, se hará una introducción de los antecedentes del juicio de amparo en México, el cómo fue tomando su actual estructura jurídica, y quienes fueron los principales exponentes de implantar este importantísimo juicio, en la vida jurídica de los mexicanos. Comentaré cuales fueron las más destacadas constituciones en las que este juicio fue tomando la importancia que tiene hoy en día, así como los principios que lo rigen hasta la actualidad.

En el segundo capítulo se analiza este juicio específicamente, pues se conocerá desde los conceptos que nos brindan los estudiosos del derecho, hasta resolver una de las inquietantes dudas de muchos estudiantes, es decir, la naturaleza jurídica de esta figura jurídica; se estudiarán los tipos de juicio de amparo, así como su procedencia y tramitación, sin dejar de lado la trascendente finalidad que persigue.

El tercer capítulo, será comprendido por el conocimiento del tema en cuestión, qué son las sentencias de amparo, es decir, entender de qué tipo son las sentencias que se dictan en este juicio, cuales son los efectos jurídicos que producen, ya que, dependen del sentido en el que se dictan, abundaré en ¿qué es una sentencia ejecutoriada?, y el incumplimiento que puede suceder en ellas, ya sea por evasivas o procedimientos ilegales, por repetición del acto reclamado, o por exceso o defecto en la sentencia.

En el último capítulo, se dará respuesta a los problemas planteados con anterioridad, ello, será mediante una propuesta de reforma al artículo 208 de la Ley de Amparo, ello debido a la impunidad de la autoridad responsable, que deja de cumplir con la sentencia de amparo, o que su conducta es la de repetición del acto reclamado. Esta propuesta de reforma tiene dos finalidades, la primera de ellas, y de manera directa, pretende reprender la conducta en que incurre la autoridad responsable al no dar cumplimiento a la sentencia de amparo, o que incurran en la repetición del acto reclamado, claro que siempre debe de tratarse de una sentencia concesoria de la protección federal, y que se encuentre ejecutoriada, y de manera indirecta trata de imponer un límite a la

autoridad responsable, al efecto de que lleve acabo los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo; lo anterior, con la finalidad de simplificar la administración de justicia, y evitar las malas practicas, o las practicas dilatorias, que tanto han perjudicado a los enjuiciables.

Resolviendo el problema planteado, respecto a la impunidad de la autoridad responsable, por no estar prevista la conducta en el artículo 215 del Código Penal, se expondrá la tesis jurisprudencial que ha emitido el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN”*, y que se encuentra visible en Registro No. 197255, Localización:, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Diciembre de 1997, Página: 217, Tesis: 1a./J. 46/97, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Constitucional, misma que a resuelto la laguna en la ley, diciendo al respecto que los principios realmente son respetados, ya que para los efectos de una situación de este tipo, en la Ley de Amparo se encuentra la descripción del tipo penal y el Código Penal otorga la sanción que debe imponerse a la conducta tipificada, y para los efectos de saber la sanción se acude al principio de *“indubio pro reo”* (en caso de duda, se favorecerá al imputado o acusado), resolviendo de este modo el problema mencionado, mismo que se estudiara a fondo en el capítulo cuarto del presente trabajo.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1 México Independiente

En el presente tema se estudiará el desarrollo histórico de una de las figuras jurídicas más importantes de la actualidad, se trata del juicio de amparo; comenzaré diciendo que en el derecho en México, el independiente rompe con la tradición jurídica española, pues es influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa y es inspirado por el sistema norteamericano, pues la organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad tradicional del régimen colonial se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

Sin embargo es hasta la Constitución de 1857 en que se establece definitivamente en México el régimen constitucional del cual emana del famoso Plan de Ayutla, y es sucesora del Acta de la Constitución de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado, y fue por ello que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales; estas, por tanto llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria y orgullo de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros.¹

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente, y no obstante que consagró diversas garantías en favor de los individuos no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos.

1.2 Constitución de Apatzingan

Se trata del primer documento político constitucional que descubrimos en el curso de la historia de México independiente, o también dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA” de octubre de 1814, que también se le conoce con el nombre de “Constitución de Apatzingan”, por ser este el lugar donde se expidió.

Con la captura y fusilamiento del iniciador del movimiento de independencia de la Nueva España, el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, parecía que con ello acabaría la insurrección en contra del imperio español,

¹ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2005, p. 100.

mas no fue así, porque contemporáneo a esto, otro cura, José María Morelos y Pavón, no sólo continuo la lucha, sino que realizó una intensa labor para reunir y organizar a todos los demás caudillos independentistas, cuyo poder e influencia eran meramente locales.

A la par de la campaña armada que llevó a cabo contra las tropas realistas, las cuales eran leales al rey de España, Morelos convocó en 1813 a un Congreso Constituyente que dotara al naciente Estado de un instrumento fundamental que guiara su actuación y la vida de la sociedad.

Las autoridades realistas no tenían punto de descanso en el combate contra las tropas independentistas, por lo que se planteaba la necesidad de que el Congreso Constituyente se convirtiera en una asamblea prácticamente nómada, en la medida en que debía trabajar eludiendo a las tropas realistas, siendo su única protección una pequeña guardia del ejército insurgente, de esa manera, el Congreso Constituyente tomó asiento en varias ciudades de Michoacán y, finalmente el 22 de octubre de 1814 fue promulgado, en la ciudad de Apatzingán, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", decreto que, como ya se dijo, es conocido como la Constitución de Apatzingán.

Esta constitución se basaba en los principios de la Constitución de Cádiz, aunque un tanto modificados, pues, a diferencia de la española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno y no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad. Se proclamaba la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, considerando como órgano supremo al Congreso, compuesto por 17 diputados de las provincias, y del Supremo Tribunal de Justicia constituido por cinco personas. Se decretaba a la religión católica como única y proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio. Además

de no proponer medidas para moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, punto central del pensamiento de Morelos, al depositar el poder ejecutivo en tres personas en vez de una.

Los principales colaboradores en la elaboración del texto de esa Constitución fueron personajes como Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Ignacio López Rayón y el propio José María Morelos, entre otros.

Esta Constitución de Apatzingán se encuentra dividida en dos partes, la primera es la parte dogmática, en la que se estableció en el primer artículo lo relativo a la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado; siguiéndole lo relativo a la soberanía, los ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos, en pocas palabras, dicho documento plasmaba los fundamentos de cómo los congresistas querían que fuera el nuevo país: católico, nacionalista, republicano y liberal. En esta parte de la constitución se establece de manera clara que la soberanía radica en el pueblo, a través de sus representantes, los diputados elegidos por los ciudadanos; pero no podría existir verdadera soberanía si cada uno de los habitantes no tiene asegurados sus derechos fundamentales de propiedad, inviolabilidad de su domicilio, trabajo y educación.

La segunda parte de la Constitución de Apatzingán trata de la forma de gobierno, en la que se reglamenta la organización y las funciones de cada uno de los poderes, que serían tres: el Supremo Congreso (Poder Legislativo), el Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo) y, el Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial), cada uno de los tres poderes serían independientes uno de otro, pero en conjunto serían la forma más elevada del ejercicio del poder político, reservando cierta supremacía sobre los otros poderes para el Supremo Congreso, puesto que era él quien debía ejercer los derechos de nombrar a los miembros de los otros poderes ya que en él se depositaba la representación de la voluntad ciudadana.

El Supremo Gobierno, como ya se mencionó, quedaba en manos de tres personas, que tendrían igualdad en autoridad y atribuciones conferidas; mismas que ejercerían el gobierno de manera alternativa, por cuatrimestres.

Sus facultades más directas, además de las de carácter ejecutivo y administrativo, eran asegurar la protección de los derechos del ciudadano, tales como la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad. Este Supremo Gobierno sería ejercido por José María Cos, José María Liceaga y el propio José María Morelos.

Sin embargo, y pese a los grandes cambios que proponía, la Constitución de Apatzingán no entró realmente en vigor, pues casi un año después de que fuera promulgada, su inspirador, José María Morelos y Pavón fue hecho prisionero y poco después murió fusilado y de manera momentánea, las tropas realistas volvieron a tener el control de la mayor parte del país, aunque finalmente, no pudieron impedir que la independencia de la América mexicana llegara a consumarse.

La Constitución de Apatzingan es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, pues contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

En el artículo 24 de la referida Constitución, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre; así las cosas reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

De todo esto se concluyó que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe

respetarlos, pues su protección no es sino la única finalidad que persigue el Estado.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingan contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

En tal virtud, se puede encontrar en este cuerpo de leyes, un antecedente histórico del juicio de amparo, el cual tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingan tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

1.3 Constitución Federal de 1824

Esta constitución se basó especialmente en la Constitución española, cuya redacción y aprobación correspondió a las Cortes de Cádiz en 1812, y en la Constitución estadounidense en lo concerniente a la distribución de la representatividad; cada Estado gozaba de autonomía para elegir a sus gobernadores y legislaturas, recaudando impuestos y participando en el

sostenimiento del gobierno federal con una cuota fija de acuerdo a sus recursos.

La Constitución de 1824, compuesta por siete títulos y 171 artículos, establecía la forma de República Federal. El poder Legislativo estaba formado por dos cámaras y el Ejecutivo se integraba por un Presidente y un Vicepresidente, este hecho fue motivo de serios conflictos por haber sido ocupado ambos cargos por individuos de diferentes tendencias. Esta Constitución, además de no mantener el equilibrio de poderes, estaba llena de contradicciones, como reflejo de las circunstancias difíciles del país. Había una fuerte intolerancia religiosa, en contraste con la libertad de pensamiento, imprenta y expresión, así como el mantenimiento de fueros y privilegios para el clero y el ejército, al lado de la igualdad ante la ley.

En esta constitución el constituyente tuvo dos preocupaciones fundamentales, pues por una parte, tenía la necesidad de organizar funcionalmente un Estado federado; y por otra debía mantener el precepto de la soberanía popular que permitiera el mantenimiento de una república representativa, con división de poderes, en donde el pueblo fuera siempre el supremo elector. La Constitución resuelve no solo el debate entre centralistas y federalistas, sino que define el establecimiento de una República con un Poder Legislativo fuerte, y un Ejecutivo débil, sin ser propiamente una República Parlamentaria.

Por ser su principal preocupación, la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, se dejaron en un plano secundario los derechos del hombre.

Está considerada como el segundo *código político mexicano* ya que establece una relación somera de las garantías individuales, sin embargo, continua el problema de la constitución de Apatzingan, pues no consigna un

instrumento jurídico que las proteja; pese a lo anterior el artículo 137, fracción IV párrafo sexto decía lo siguiente:

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

...

De las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Al respecto, nunca se expidió una ley reglamentaria para la regulación de estas situaciones, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos que estableció esa Constitución.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia.

1.4 Constitución Centralista

Denominada también Leyes Constitucionales de la República Mexicana, fue suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, en ella se crea el Supremo Poder Conservador, el cual estaba compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes, y que consistían en declarar la nulidad de

una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades.²

En esta constitución encontramos los primeros antecedentes del juicio de amparo, esta se encontraba encomendada a un cuerpo político denominado "Supremo Poder Conservador", mismo que dadas las circunstancias de dominación absoluta por parte del Poder Ejecutivo, no tuvo el éxito que se pensó al ser creado, sin embargo un nuevo acontecimiento histórico se produce en el año de 1839: el movimiento separatista en Yucatán y la creación de su propia Constitución, en la que se observa la destacada participación de los diputados yucatecos Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes propugnan por la instauración de un juicio de amparo como medio para garantizar el respeto y cumplimiento a la Ley Suprema. En el proyecto de Constitución del estado de Yucatán del 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón, señalaba como primera atribución de la Suprema Corte de Justicia, amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o el Ejecutivo, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio de la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

El jurista Manuel Crescencio Rejón creó en nuestro país este medio de control constitucional, al formular un proyecto de Constitución según la cual, la Corte Suprema de Gobierno tendría facultad para oponerse a las violaciones a la propia Constitución, derivadas de leyes o actos provenientes del Poder Ejecutivo o Legislativo, debiendo proteger las garantías individuales, siempre

² Vid. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Porrúa, México 2006, p. 17

que mediante petición del afectado, y sus resoluciones se limitarían únicamente al solicitante del amparo.

Con relación a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia, Don José Fernando Ramírez se declaraba partidario de la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, pues pugnaba porque la corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia (por lo que creía que debería desaparecer el "Supremo Poder Conservador") y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control constitucional. Apuntaba en su voto un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo" y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso.

Por su parte Mariano Otero también había visualizado el juicio de amparo como medio de control de las garantías constitucionales, en el año de 1842 en unión de los diputados Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo habían expuesto al Congreso su iniciativa de reformas a la Constitución; sin embargo, ésta no prospera sino hasta el año de 1847, fecha en la que nace a la vida jurídica la denominada "Fórmula Otero", la cual se plasmó en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y que a la letra señalaba:

"Los tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

La Fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motive.

1.5 Constitución Federal de 1857

La Constitución Federal de 1857 instituye propiamente el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, y como subsiste en nuestra Constitución vigente, pues su artículo 101 constitucional, es el mismo que el actual 103 constitucional.

En el artículo 102 constitucional, se consagran los principios fundamentales, que son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

De manera análoga Crescencio Rejón propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional.

Estos son los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo en la obra de Rejón, mismos que inspiraron la creación de esa institución en las

Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

En 1846 se reunió el Congreso Constituyente Federal, ante Mariano Otero el cual sostuvo los principios expuestos con anterioridad por Rejón respecto al juicio de amparo. El juicio de amparo se ha considerado como una institución que es netamente mexicana, ya que su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o mejor dicha fundamental para todos, debe conservar su supremacía, la cual se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de manera forma una protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la constitución.

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Esta constitución destaca porque consagró los derechos del hombre, no solamente en forma declarativa, sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó, además, el juicio de amparo, desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese

la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado.

Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 1857, para los efectos del juicio de amparo desapareció el jurado popular que se encontraba instaurado en esa época.

También se suprime el sistema mixto de control constitucional, y desaparece tal control por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, subsistiendo el juicio de amparo para que solo el poder Judicial Federal proporcionara la protección a la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales.

Así en el artículo 101 se establecía la procedencia del juicio de amparo de la siguiente manera:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Los principios jurídicos fundamentales que regirían al juicio de amparo, y que prevalecen hasta la fecha, se encontraban previstos en el artículo 102

constitucional, tales como:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- Prosecución Judicial del procedimiento, y
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

El amparo procedía contra cualquier acto de autoridad o ley que afectara las garantías individuales; los Tribunales de la Federación (Jueces de Distrito y Suprema Corte de Justicia) serían los encargados de conocer del procedimiento, que por actos o disposición legal de las autoridades públicas afectaren los derechos del gobernado, o por invasión de las atribuciones de las autoridades federales a las entidades federativas.

Cabe mencionar que la primera Ley de Amparo se promulgó el 26 de Noviembre de 1861 bajo el régimen del presidente Benito Juárez. La segunda el 20 de enero de 1869 que estuvo vigente en la época de Ignacio Luis Vallarta y Orgazón, Presidente de la Suprema Corte, en esta segunda Ley se crea un procedimiento más elaborado y se refiere a la suspensión del acto reclamado. La tercera ley reglamentaria es del 14 de diciembre de 1882 en la cual se introduce el amparo en asuntos civiles y las responsabilidades en el juicio; asimismo se expidieron los Códigos de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, que contenía un capítulo relativo del juicio de amparo reglamentado en forma similar que los ordenamientos anteriores, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 en el mandato de Porfirio Díaz, que también reguló el proceso de amparo, sin embargo con la jurisprudencia de la Corte con mayor experiencia, se estructuraron con mayor precisión las instituciones del procedimiento, como el tercero perjudicado, los casos de improcedencia y sobreseimiento, identificándolo como un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso.

La difícil situación de México hizo imposible la aplicación de la Carta Magna de 1857, y fue hasta 1867 con la expulsión del emperador Maximiliano y

el triunfo de la República cuando tuvo relativa vigencia, ya que la revolución maderista de 1910, los acontecimientos de la decena trágica y finalmente en 1914, Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe desapareció los tres poderes, por lo que hasta 1917 la Corte se volvió a instalar.³

1.6 Constitución Federal de 1917

El 1 de diciembre de 1916 al instalarse en Querétaro el Congreso Constituyente el jefe del ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, se refirió al amparo como el instrumento más efectivo para garantizar la libertad y los derechos individuales, sin dejar de reconocer que se había convertido en un arma política del poder federal contra las entidades federativas.

En este ordenamiento se limitó el individualismo exacerbado de la Constitución de 1857, transformándose en un documento de protección social, también se abandonó la *tesis iusnaturalista* que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con la influencia del positivismo jurídico se estableció que el Estado mediante el sistema jurídico nacional determina tales derechos.

El Congreso elevó a la categoría constitucional la institución del juicio de Amparo, como protector de la legalidad; regulando de manera clara y explícita sus principios, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver el juicio de amparo contra las sentencias definitivas en materia civil y penal; delimitó la procedencia del amparo indirecto ante los Jueces de Distrito a leyes y actos de autoridad jurisdiccional que no resuelvan el fondo del asunto, y aún fuera de juicio o después de concluido, aquellos actos de ejecución irreparable y el amparo por persona extraña al procedimiento.

³ Vid. TENA SUCK, Rafael, y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, Manual del Juicio de Amparo, Sista, México, 2007, pp. 34-36

Con la derrota militar del ejército federal, Porfirio Díaz se vio obligado a abandonar el territorio nacional, con lo que se puso fin a cerca de 34 años de un gobierno que modernizó al país a costa del empobrecimiento económico y social de la mayoría del pueblo mexicano, la victoria del movimiento encabezado por Francisco I. Madero abrió una nueva etapa de la historia mexicana, también llena de incertidumbre como la propia revolución.

El mismo Madero, una vez electo presidente de la República, no fue capaz de dar satisfacción a todas las necesidades de la sociedad mexicana, particularmente a la urgencia de mejorar las condiciones de vida de la población rural, sin duda el sector social más afectado por el régimen porfirista; Francisco I. Madero se encontró en medio de diferentes anhelos e intereses no satisfechos. Por un lado, se encontraban las demandas de sus propios simpatizantes; por otro, las de los otros grupos revolucionarios, así como las de aquellos sectores privilegiados durante el régimen porfirista.

Todos estos grupos hicieron una fuerte presión sobre el gobierno de Madero, hasta colocarlo finalmente en manos de sus enemigos, lo que le costó la vida a manos del general Victoriano Huerta.

El asesinato del presidente Madero conformó una fuerte alianza de los grupos revolucionarios en contra del gobierno de Huerta, hasta derrotarlo. Esta alianza estuvo encabezada por el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, posteriormente se dio paso a una confusa etapa en la que los mismos grupos revolucionarios se enfrentaron unos con otros, hasta prácticamente eliminarse entre ellos.

Más allá de la violencia armada de un grupo revolucionario contra otro, la lucha se llevó también al terreno político, a fin de que los argumentos no fueran únicamente los de las armas, sino aquellos que contribuyeran al desarrollo del

pueblo mexicano, mediante la creación de instituciones y de nuevas formas jurídicas de convivencia social.

Para lograr lo anterior, fue necesario convocar a las fuerzas revolucionarias a conformar un Congreso Constituyente que redactara una nueva Carta Magna y cuyas labores se llevaron a cabo entre los años de 1916 y 1917. De tiempo atrás, en 1914, el entonces presidente Venustiano Carranza había impulsado una intensa labor legislativa, en la que se abordaron varios temas, como una Ley Agraria, la restauración de la libertad municipal o el establecimiento de una jornada máxima laboral.

Esa labor legislativa no bastó, porque era indispensable que las fuerzas revolucionarias aceptaran participar en la elaboración de una nueva Constitución Política; lo cual a su vez exigió alcanzar primero la supremacía en el ámbito militar y convalidarla en los terrenos político y legislativo.

Finalmente triunfó la facción carrancista y se convocó a la conformación del Congreso Constituyente, que inicio sus trabajos el 1 de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro; como resultado de los trabajos, cuya base fue una guerra civil, y muchas veces también producto de encendidos debates, se dio a la nación mexicana una serie de leyes, sobre las cuales se ha fundamentado el desarrollo del país.

Los congresistas promulgaron, entre otros, el artículo tercero, que versa sobre la educación; el 27, que intentó zanjar las necesidades del agrarismo; el 123, que abordó la problemática laboral, y el 130, que establece la separación entre la Iglesia y el Estado.

La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió; sin embargo, por lo que se refiere a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento

del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva; y en todos los demás casos, la competencia se surtía en el Juez de Distrito; estableciéndose también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; prevalecen los principios: promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables.

En el artículo 103 se reproducen los supuestos de procedencia del juicio de amparo de la Constitución de 1857, y se introduce el artículo 107 las bases fundamentales a que debe sujetarse el, juicio de garantías.

El Amparo no fue concebido para proteger derechos sociales; sino derechos individuales, y si bien en la Constitución de 1917 se establecieron en los artículos 27 y 123 garantías a favor de los trabajadores y campesinos, fue hasta 1936 con la expedición de la Ley de Amparo y en posteriores reformas cuando se fijaron las bases del amparo social, con figuras como la suplencia de la queja del trabajador, la suspensión del acto reclamado con garantía de subsistencia y la competencia de la Cuarta Sala para conocer de amparos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁴

Nuestro Código Político de 1917 incluyó en su texto las bases fundamentales del juicio de amparo, consagrando en la fracción segunda, párrafo primero del artículo 107, la "Fórmula Otero" en los siguientes términos:

"Artículo. 107...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos

⁴ Vid. TENA SUCK, Rafael, et. al., Op. Cit., pp. 36-38

en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo se caracteriza por la peculiaridad de sus sentencias, las cuales sólo tienen efectos relativos, es decir, se limitan sólo a amparar a la persona que invocó la protección de la justicia de la Unión.

En su artículo 103 prevé la procedencia del juicio de amparo, que originalmente fue idéntico al texto del artículo 101, de la Constitución Federal de 1857, sin embargo, mediante, decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994 se reforma para quedar como sigue:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Por otro lado, en el artículo 107, de la Carta Suprema se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que de acuerdo con el texto original, rigen al juicio de amparo son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- Prosecución judicial del amparo,
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo;

- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;
- Estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa;
- Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Procedencia del juicio de amparo directo ante juez de distrito;
- Suspensión del acto reclamado;
- Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto;
- Jurisdicción concurrente, y competencia auxiliar;
- Responsabilidad de las autoridades.

En el devenir histórico, a partir de 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 constitucional y se le agregaron otros principios, tales como:

- Existencia del agravio personal y directo;
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (solo en casos excepcionales)
- Jurisprudencia por contradicción de tesis;
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia;
- Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes, y
- Suplencia de la deficiencia de la queja.

La nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y desde entonces rige la vida institucional de todos los mexicanos.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto del Juicio de Amparo

El Instituto de Investigaciones jurídicas, en el Diccionario Jurídico Mexicano expresa una acepción del concepto de la palabra amparo, “La cual proviene del castellano *amparar*, y que hace referencia al sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona”.⁵ Es de este modo en el que dirigiré el estudio del presente tema.

Para comenzar el análisis de éste, es importante recordar que cuando una autoridad, ya sea administrativa o judicial, viola las garantías que se encuentran consagradas en nuestra Ley Suprema en perjuicio de algún gobernado, éste tiene la facultad de ocurrir ante los Tribunales de la Federación, reclamando el acto violatorio de garantías en un juicio, en el cual éste tiene el carácter de parte actora, mientras que por otra parte, figura como demandada la autoridad de donde emana o procede el acto que se reclama; se trata del juicio de amparo, el cual encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107.

En efecto, el artículo 103 Constitucional, refiere de manera general la procedencia del juicio de amparo, al igual que lo hace el artículo 1º de la Ley de Amparo en vigor, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 103 constitucional. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I, UNAM-Porrúa, México, 2007, p. 180

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 1º de la Ley de Amparo. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

De los artículos anteriores se concluye que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, el cual se encuentra encomendado a los órganos jurisdiccionales federales, en vía de acción y que tiende a proteger a un gobernado que se siente agraviado por los actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

Una vez que llega a darse el supuesto anterior, el gobernado tiene derecho a ocurrir en demanda del amparo ante los Tribunales Federales, según sea el caso, iniciándose así, un litigio o controversia entre la autoridad que violó aparentemente alguna garantía individual, y el gobernado que piensa ha sido agraviado por ese acto de autoridad, que será analizado a través de la norma o normas constitucionales que el quejoso asegura se desconocieron.

Se debe tener presente que el juicio de amparo, como ya fue señalado, es un medio de control constitucional, puesto que la Constitución es el objeto

primordial y directo de tutela del mismo. Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fuente principal del amparo, de tal suerte que el juicio de amparo es ante todo una Institución Constitucional, que tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.⁶

Una vez dada la explicación anterior, es importante conocer el concepto del juicio de amparo, y al respecto existen diferentes acepciones que nos ofrecen los especialistas del Derecho.

El primer concepto a mencionar, y desde mi punto de vista el más adecuado lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación, y nos dice que podemos entender al Juicio de Amparo como: “El medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.”⁷

Para el reconocido doctrinario en amparo, Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo “Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales contra todo acto de autoridad (*latu sensu*) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario

⁶ Vid. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México 2003, p. 23-24

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, disco compacto, México, 2007

a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁸

Este concepto señala diversos los elementos que integran al amparo, como lo son una acción, la cual debe de ser ejercitada por un gobernado que crea que su esfera jurídica ha sido transgredida por el segundo elemento, es decir el acto de autoridad que en hipótesis contraviene los dispositivos constitucionales, lo anterior tiene como finalidad dejar sin eficacia jurídica este acto de autoridad, siempre que una vez, terminado el juicio de amparo, se encontró que el acto reclamado realmente contravenía la Constitución.

Al respecto el doctrinario Hector Fix-Zamudio lo considera como “Una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino por conducto de su análisis autónomo.”⁹

El concepto que nos ofrece este doctrinario no nos da tan amplia explicación como el precedente, sin embargo, de este podemos resaltar que se trata de un conjunto de figuras jurídicas, las cuales están especializadas en la protección de determinado derecho. Desde mi punto de vista el concepto que nos ocupa es incompleto, referente a la falta de mención de que no solo los derechos constitucionales, sino que cualquier cuerpo legal es susceptible de ser violado y por tanto transgredir lo sustentado por la Constitución mexicana, además deja muy abierto el entendimiento que cada persona le pretenda dar al concepto.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., p. 177

⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2003, p. 18.

Otra anotación importante a este concepto se trata de la afirmación de persona humana, ya que todo gobernado, según lo preceptuado por nuestra ley de amparo en su artículo 4o, puede realizar la interposición del juicio de amparo, mismo que debe promoverse solamente por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Arellano García señala que “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordenados.”¹⁰

Este especialista del Derecho hace varias anotaciones relevantes entorno al tema, primariamente hace referencia a la persona, ya que la acción la puede ejercitar tanto la persona física como la moral (esta última mediante su representante legal), según lo ya expuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo; continua afirmando la denominación de “quejoso”, pues como sabemos es el termino que recibe la parte actora en el juicio de garantías; también nos señala que la acción se ejercita ante un órgano jurisdiccional federal o local; la siguiente de sus anotaciones se refiere a la denominación de autoridad responsable, pues así es llamada la autoridad o autoridades emisoras o ejecutoras del acto que transgrede la Constitución.

¹⁰ ÁRELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, Porrúa, 10a. ed., México, 2005, p. 330.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán define al amparo como “Una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que él mismo se deje insubsistente y sin efecto sobre el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”¹¹

Este autor nos afirma que el juicio se tramita y resuelve ante los órganos jurisdiccionales locales, lo cual es equivoco, ya que como sabemos, el juicio de amparo puede no iniciarse ante los órganos jurisdiccionales federales, sin embargo se tramita y resuelve por estos. También es admisible mencionar que en la parte media de este concepto el autor señala: “...después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios...” lo que actualiza el principio de definitividad, el cual se encuentra presente en el juicio de amparo directo dejando de lado al amparo indirecto.

La definición que nos ofrece el Profesor Ricardo de la Luz no es menos importante, nos señala que “El juicio de amparo es un proceso que tiene como finalidad brindar protección, y que puede ejercitar o emprender cualquier ciudadano ante los tribunales federales contra actos de autoridad que le restrinjan o vulneren garantías, o causen agravio en su esfera jurídica y que considere arbitrario o contrario a una ley o a la Constitución, teniendo por objeto nulificar dicho acto ilegal.”¹²

La cuestión primaria de mención en este concepto es en cuanto a la finalidad y objeto del juicio de amparo que describe el Profesor Ricardo de la

¹¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, El Juicio de amparo, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 2002, p. 32.

¹² DE LA LUZ FELIX TAPIA, Ricardo, El Juicio de amparo, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2006, p. 7

Luz, pues nos dice que el objeto es: "...nulificar dicho acto ilegal." y la finalidad es: "...brindar protección,..." lo cual es contrario ya que si tenemos en cuenta que por objeto se entiende la materia o asunto que se ocupa una ciencia y por finalidad, el fin con que se hace una cosa, a su vez "fin" proviene del latín "*finis*", (finito), y se refiere a la culminación de cualquier cosa que se esté llevando a cabo, entonces el juicio de amparo se crea por la necesidad de protección del gobernado de las posibles transgresiones que pudieran sufrir los derechos consagrados en la Constitución Política y tiene como fin nulificar el acto de autoridad, que mediante sentencia ejecutoriada, fue declarado inconstitucional.

Una vez forjadas estas definiciones podemos dar por terminado el presente tema entendiendo al juicio de amparo como un medio de control constitucional confiado a órganos jurisdiccionales, que inicia por la acción ejercitada por una o varias personas, ya sean físicas o morales, que reclaman de una o varias autoridades denominadas responsables la emisión y/o la ejecución de un acto que a juicio de ella transgrede su esfera jurídica o se encuentra en vías de hacerlo, y que tiene como fin regresar las cosas al estado que guardaban hasta antes de comisión del acto reclamado o mantener el estado que guardan, según sea el caso.

2.2 Naturaleza jurídica del amparo

Para iniciar el presente tema, el cual considero uno de los más importantes del trabajo a realizar, pues en este hay que tratar una de las incógnitas que a la mayoría de los estudiantes del derecho nos ha causado confusión, es precisamente el tema en cuestión; consistiendo el problema de si el amparo es un recurso *stricto sensu* o un "juicio" propiamente dicho, en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea, aunque generalmente se le suele tratar como una mera cuestión de denominación.

Como sabemos, a través de su historia, varias de las leyes reglamentarias de amparo que estuvieron vigentes empleaban la denominación de "recurso", sin embargo ya no es manejado de este modo por la ley actual, que ya utiliza el vocablo de juicio. Ahora bien, para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso" *stricto sensu*, es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

Siguiendo el curso de nuestra investigación debemos señalar que el recurso, propiamente dicho, es *"la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho"*; el razonamiento anterior nos deja suponer siempre un procedimiento anterior, en el cual ya ha sido dictada una resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso es considerado como un medio jurídico por el cual se prolonga un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste en revisar la resolución o proveídos por él atacados, ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a revisar" una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, y es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya anotadas, implica un mero control de legalidad.

Como ya vimos anteriormente, la diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, es substancial pues se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias y más adelante lo vamos a constatar, un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede

cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

Dicho de otro modo y como sabemos, el recurso tiene como finalidad llevar acabo la revisión de la resolución atacada, por ende es indudable que implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (*lato sensu*) iniciales, materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque directamente tutele también el orden legal secundario.¹³

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

¹³ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 179.

Es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, consideradas como prolongaciones procesales de la primera, como ya se dijo anteriormente. En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso *sui generis*, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología. Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc. Bien, es verdad que para la substanciación del recurso, verbigracia del de apelación, el Juez *A quo* tiene la facultad de justificar, por así decirlo, el proveído que se haya impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que éste estime sirven de fundamento a su resolución.

Para retocar este tema es menester decir que el amparo, ya sea directo o indirecto, se entiende que es un juicio, toda vez que se inicia con demanda, siguiéndose todos los actos procesales que culminan con una sentencia. Sin embargo, el juicio de amparo directo se ha entendido como recurso extraordinario, ya que tiene todas las características de éste, donde el tribunal de amparo se convierte aparentemente en un tribunal revisor porque ejerce el control de legalidad pues analiza las violaciones que eventualmente se pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso o en la resolución final; sin embargo lo anterior no tiene gran relevancia ya que la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le otorgan la categoría de juicio.

Así pues, para detallar la opinión antes vertida es necesario hablar de la acción de amparo, comenzaremos diciendo que es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si se reclaman actos de carácter positivo, u obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada si se reclaman actos de carácter negativo. La realidad es que constituye un derecho que tienen todos los gobernados para acudir al juicio de amparo, se ejercite o no, ahí está consagrado en su favor, por lo que propiamente se trata de una garantía constitucional.

Toda vez que el juicio de amparo es verdaderamente un “juicio”, autónomo e independiente de la acción de primera y segunda instancia del juicio natural o de origen, como juicio o acción constitucional tiene los siguientes elementos:¹⁴

- *sujeto activo*. - Es el gobernado o quejoso, titular de la acción de amparo.
- *sujeto pasivo*. - Está constituido por la autoridad del Estado que presuntamente violó las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de las hipótesis que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad del Estado puede ser de carácter federal o local (estatal o municipal o del Distrito Federal), pero en el caso de invasión de esferas siempre es estatal, del Distrito Federal o Federal.
- *Objeto*. - Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo o quejoso contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos

¹⁴ Vid. CHAVEZ, Castillo, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, p. 330

señalados en el artículo 103 constitucional.

- *Causas.*- Se divide en dos: *causa remota* y *causa próxima*.

Causa remota. Es el derecho objetivo, de donde surge esa facultad del gobernado para acudir ante los Tribunales de la Federación en defensa de tal derecho, consistente en la protección de sus garantías individuales en las hipótesis que indica el artículo 103 constitucional.

Causa próxima. Es el derecho subjetivo, la realización de cuyo cumplimiento depende el deber determinado por la norma. Está constituida por la transgresión de los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación de sus garantías individuales, ya por violación de la órbita competencial de la Federación a los Estados o del Distrito Federal y viceversa, es decir, surge cuando el gobernado acude ante los tribunales de la Federación y ejercita la acción de amparo.

- *Naturaleza.*- Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta respecto a la existencia de la violación a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados o del Distrito Federal. Cuando se ejercita, si la pretensión es fundada o no, de cualquier forma los Tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia, ya que no prejuzgan sobre si el acto es constitucional o inconstitucional, sino que tramitarán el juicio (siempre que no exista causal manifiesta e indudable de improcedencia) y en la emisión de la sentencia definitiva resolverán si le asiste o no la razón al impetrante.

Con todo lo anterior, se puede concluir válidamente que el juicio de amparo reúne todas las características de un verdadero "juicio" tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Federal, en la tesis aislada que me permito transcribir a continuación:

Registro No. 263696

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, XIV
Página: 33
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.”

Amparo directo 3787/57. Enrique Tienda de los Reyes. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Bastan pues, las anteriores diferencias, consideraciones y detalles entre el amparo y el recurso *stricto sensu*, para reputar a el amparo como un verdadero juicio o acción *sui generis* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado, de lo que se desprende la diversa teleología de ambos en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.¹⁵

2.3 Finalidad del juicio de amparo

Hay que tener en consideración que el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultanea e inseparable, pues por un lado es la de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por otro que se da por consecuencia del primero, todo ordenamiento legal

¹⁵ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., pp. 177-180

secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución de jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto de las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

Respecto a este tema el Poder Judicial nos ha hecho una aclaración con la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 252943

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

103-108 Sexta Parte

Página: 285

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de

sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, página 66.

Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 21.

En general se denomina procedencia del amparo, para designar los casos en que un amparo puede tener curso y proceder. Regularmente el amparo procede también por las violaciones de parte de una autoridad, a través de leyes o actos que lesionen derechos fundamentales, sus efectos son concretos y benefician exclusivamente al quejoso y no funden precedente oponible en otro juicio, o a favor de quien no intervenga en el juicio; teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.¹⁶

Es pertinente subrayar que el amparo goza de dos tipos de procedencia, la subjetiva y la objetiva, de las cuales, la primera se vincula estrecha e inseparablemente a la idea del gobernado, dentro de cuya posición no solo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Mientras que la segunda nos refiere el contra qué o con motivo de qué el gobernado se encuentra en aptitud de asistir ante la autoridad federal, es decir contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución o de la legislación secundaria en general.

Por consiguiente, la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve) se conjugan inseparablemente.

¹⁶ Vid. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, pp. 23-24

2.4 Subdivisión del Juicio de Amparo

2.4.1 Amparo Indirecto

Con respecto a este tema el Maestro en Derecho Mario Alberto González Llanes, nos comenta que es el amparo indirecto “Es aquel que se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, mismo que está sujeto a dos instancias: las primera de ellas, por regla general, ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹⁷

Es un proceso constitucional denominado también juicio bi-instancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y VIII, de la Constitución General de la República y 114 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con dichos actos posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales del quejoso.

Antes de entrar a un análisis detallado del juicio de amparo indirecto, es necesario recordar algunos aspectos, que considero son importantes, y de los cuales ya se hizo la anotación, el juicio de garantías es procedente ante un Juez de Distrito cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo dictado en materia laboral. Si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en las materias antes

¹⁷ GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, Manual Sobre El Juicio de Amparo, segunda edición, ISEF, México, 2005, pág. 53.

referidas, o lo es también definitivo, el juicio de amparo debe interponerse, como amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Siguiendo a relación de lo anterior podemos inferir que son tres factores que delimitan la competencia entre los diferentes Juzgados de Distrito de la República para conocer del amparo indirecto o bi-instancial en los diversos casos en que el juicio proceda. Dichos factores son: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

Cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, así tenemos también que lo que fija la competencia del mencionado funcionario es el lugar donde vaya a ejecutarse el acto reclamado por lo tanto, cuando sean varios los actos reclamados, teniendo unos el carácter de ordenadores o decisorios y otros el de ejecutivos, el Juez de Distrito competente será aquél en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde estos últimos se vayan a realizar, aunque los primeros emanen de autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.

2.4.1.1 Procedencia

El origen de este tipo de amparo lo encontramos fundamentado en el numeral 114 de nuestra Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual a la letra nos señala:

“El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de

acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten

a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley; y

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

Sin embargo el artículo 115 de la Ley de Amparo nos maneja una excepción a lo marcado en el artículo que le precede, diciendo que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

2.4.1.2 Tramitación

Podemos comenzar este tema con la demanda del juicio de amparo, que es el acto procesal por virtud del cual, su titular que es el gobernado agraviado ejercita la acción respectiva y quien mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, ya sea por escrito, comparecencia o vía telegráfica, y cuya finalidad es la de obtener la protección de la Justicia Federal.

En cuanto a la forma de la demanda de amparo, hay que hacer la breve anotación, pues debe formularse por regla general por escrito o por comparecencia, en los casos previstos del artículo 117 de la Ley de Amparo, en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la propia ley de la materia; sin embargo, presenta salvedades legales, ya que cuando los actos consisten en aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio puede promoverse en cualquier día y hora.

En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Debiendo tener presente también, que los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión fuera de las horas del despacho.

La demanda como acto procesal inicial en el juicio de amparo tienen un determinado contenido, está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías denominados requisitos de la demanda y establecidos en el numeral 116 la Ley de la materia y que son el expresar nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables, pues el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; la ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los

hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la ley en comento; si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de la multicitada Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Es preciso anotar que el artículo 120 de la ley de la materia, señala como requisito de la demanda exhibir sendas copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional de amparo, mandará a expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar los intereses de los menores o incapaces.

Su presentación debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente, por excepción ante el Superior del Tribunal que haya cometido una violación de garantías penales, consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VII y X Constitucionales. Puede presentarse en diversas formas, verbigracia en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, en el domicilio del Secretario del Juzgado cuando se trata de un evento fuera de las horas de trabajo del Juzgado de Distrito, por medio de correo certificado, por competencia auxiliar, por telégrafo en su caso.

Una vez presentada la demanda de garantías, dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde que la demanda fue presentada o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional de amparo deberá resolver si desecha, previene o admite, esto cuando se trate de actos del 22 Constitucional deberá proveerse de inmediato; así mismo el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechara de plano.

La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control, estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre a constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado; también recordamos que toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo respectivo, para que con base en ella se decrete el sobreseimiento.¹⁸

Bajo tales razonamientos tenemos que las causas de improcedencia en el juicio de amparo, se encuentran debidamente establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia, las cuales se analizaran de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Continuando con el presente estudio es necesario señalar que en el numeral 74 de la multicitada ley de la materia, encontramos la figura jurídica de sobreseimiento, la cual sin ser una causa de improcedencia, tiene por consecuencia desechar la demanda de garantías, *verbigracia* cuando se desista o muera el agraviado, cuando exista causa de improcedencia, cuando no existe el acto reclamado, cuando opere el supuesto de inactividad procesal o el de caducidad de la instancia.

¹⁸ Vid. Íbidem, p. 57

Si el Juez de Distrito no encontrare causa de improcedencia y en su caso se hubieren llenado los requisitos omitidos admitirá la demanda en la cual señalara día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevara acabo dentro de la treinta días siguientes y pedirá el informe justificado a las autoridades responsables, ordenado se corra traslado al tercero perjudicado y en su caso tramitará el incidente de suspensión, según lo señala el artículo 147 de la Ley de Amparo.

El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable hace valer la defensa de su actuación, la cual es impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados así como por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo que constituye la contra pretensión que opone al agraviado.

La Ley de Amparo en su artículo 147 nos afirma que al pedirse el informe con Justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo. Mientras que al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Sin dejar de citar que si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de cinco días, con el cual se dará vista a las partes. Mientras que el órgano jurisdiccional de amparo, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros cinco días. En dicho se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias para apoyarlo.

Es importante observar que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días, de lo contrario se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

Debemos tener en cuenta también que los informes rendidos fuera de los plazos establecidos podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos.

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso probar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en si mismo violatorio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la ley de la materia.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero perjudicado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

El periodo probatorio es uno de los aspectos más importantes de todo el juicio y en materia de amparo no es la excepción, ya que en el las partes tienen la obligación de que les asiste la razón. El ofrecimiento de las pruebas es un derecho procesal que se da a favor de todo sujeto que intervenga en un juicio con la calidad de parte, por ello la valorización prudente de una prueba debe ponderar, conforme su criterio sensato, las razones o argumentos que se aduzcan en los dictámenes en que dicha prueba consista, las cuales deben estar admiculadas entre sí para otorgarles el valor que les corresponda.

Según nuestra ley de Amparo, en este tipo de juicio, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, y las que fueren contra la moral o el derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la propia ley disponga otra cosa; en relación con la prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado; por lo que refiere a las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Pero si por cualquier motivo se difiere la celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer tales pruebas, siempre y cuando los hechos que traten de probar o desvirtuar no hayan podido ser conocidos por ellas con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo ya mencionado, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro el procedimiento.

En estos casos el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el antes referido, pero tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia; para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de las cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los puedan presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

Vale la pena mencionar que no se admitirán más de tres testigos por hecho, y que cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere la ley, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiese, se tendrá por no ofrecida la prueba, y el órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia. Por lo anterior debemos tener también en cuenta que al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Otro punto importante a señalar es que los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 66 de la ley de la materia. Al aceptar el perito su nombramiento, manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de algún impedimento.

Por otra parte y a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen obligación de expedirles, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado. Ante la negativa de éstos, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional de amparo que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la petición se hubiere hecho diez días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar, obviamente, el de la solicitud, ni el señalado para la propia audiencia, y hará el requerimiento de que se le envíen directamente a él los documentos o copias, dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Nuestra Ley de Amparo afirma y sostiene que si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen, y hará uso de los medios de apremio para lograr el cometido, y agotados éstos, si persiste el incumplimiento, en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Por otra parte, conviene precisar que si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el art. 151 de la ley de la materia, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

No debemos dejar de recordar que las pruebas se desahogaran en la audiencia constitucional, con excepción de aquellas que a juicio del Juez de Amparo puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del Juzgado que conoce del amparo, ya sea vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal.

Es de hacerse notar que la audiencia constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes; se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, fallo en virtud del cual se soluciona la cuestión constitucional solicitada o se resuelve la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional. Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente.

Una figura jurídica que es de gran importancia para el juicio de amparo, y que no debemos de olvidar, es la suspensión del acto reclamado, que es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, por ello recibe el adjetivo de "*suspensión provisional*" porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución correspondiente en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.

Debemos tener presente que respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, existen a saber dos formas de concederse, la primera es oficiosa por el órgano de control, o a petición previa; la suspensión oficiosa es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento y la segunda, suspensión es aquella que se otorga a petición de parte.

2.4.2 Amparo directo

Para dar inicio a este tema diremos que en sentido estricto se entiende al amparo directo, como aquél juicio del cual conocen en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito en Jurisdicción ordinaria.

Este juicio también es denominado uni-instancial, ya que es el juicio competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En los juicios civiles, el agraviado debe sujetarse a ciertas reglas específicas para este tipo de amparo, como son, el impugnar la violación en el curso del mismo procedimiento mediante recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señala; si la ley no concede el recurso ordinario o concediendo el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

2.4.2.1 Procedencia

Este tipo de amparo procede contra cualquier acto de autoridad; entendiéndose al acto de autoridad como aquella actividad realizada por el poder público, en el ejercicio de sus potestades estatales, supone la realización entre gobernante y particular y requiere, para ser verdaderamente un acto de

autoridad, participar en lo que la ley llama orden público y haber sido dictado por la autoridad en términos de soberanía.

El amparo directo en un análisis detallado y según nuestra ley de amparo, procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales, por los tribunales administrativos y contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo, según lo dispone la Ley en comento, en su artículo 158 el cual establece que:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por las violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudo y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

Con respecto a este tema el artículo 107 constitucional nos dice que:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;*
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios. "mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y*
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por*

las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos en que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

Por otra parte, de conformidad con el artículo 160 de la ley de la materia, debemos considerar que en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se

- defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;*
- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;*
- IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;*
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;*
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;*
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;*
- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;*
- XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos*

que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

A lo anterior se agrega que las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, solo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

2.4.2.2 Tramitación

Como es de esperarse, este al igual que todos los juicios comienza con una demanda la cual, tiene un contenido determinado que esta constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica en el juicio de garantías correspondiente, y que se señalan en el artículo 166 de la ley de amparo, es decir estipula los requisitos respecto de cómo debe formularse.

Dicho artículo señala que deberán expresarse el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables, según sea el caso; el acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de estos en la parte considerativa de la sentencia; la fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo; los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, y los conceptos de violación, la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Se puede decir por consiguiente, que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, es preciso esclarecer que la falta de la constancia se sancionará con una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

En esa relación, la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos de quince días y excepciones que consagran los numerales 21 y 22 de la ley de la materia, los cuales nos dicen a la letra:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

Con la demanda de amparo, deberán exhibirse copia para cada una de las partes, para que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de amparo, dentro de un término de tres días, resuelva si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Es preciso esclarecer, que cuando no se presenten las copias o no se presenten las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días,

hecha excepción de los asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se afecten intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros en los que la autoridad responsable de oficio mandará sacar las copias correspondientes.

Una vez que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de amparo no encuentre motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, (acuerdo que hará las veces de citación para sentencia), lo anterior para que en el plazo de diez días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo; por otra parte, ya que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 180 de la ley de la materia (diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento), dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnara el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que este formule el proyecto de resolución. Resolución que se tomará por unanimidad o por mayoría de votos, misma que deberá ser firmada por todos los integrantes y por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado de Circuito, dando por terminado el juicio.

Es importante hacer mención que, de igual manera que en el caso del juicio de amparo indirecto, en el directo también puede ser otorgada la suspensión del acto reclamado, a fin de que no se materialice el acto y sea permitida la constitucionalidad del mismo. Esta suspensión es tramitada en vía incidental, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XI constitucional y 170 de la Ley de Amparo, la substanciación del incidente es competencia de la propia autoridad responsable, la cual otorgará este beneficio, si se reúnen las condiciones y requisitos exigidos por la propia Ley de Amparo, para tal evento, en la inteligencia de que en este incidente, no se alude a suspensión provisional ni suspensión definitiva, ni existe un período para un ofrecimiento de pruebas, y mucho menos una audiencia incidental; la autoridad

responsable resuelve sobre su concesión o negativa, conforme a lo que constituyen las pruebas, mismas que son constituidas por las constancias de autos, esto sin mayores pasos procedimentales.

Debido a que se trata de la misma institución jurídica, para que se conceda la suspensión, se requiere que el acto presente ciertas condiciones, como lo son:

- Que el acto sea futuro, es decir, que no se haya realizado o materializado.
- Que ese acto sea de carácter positivo, o sea, importe un hacer por parte de la autoridad responsable.

Aunado a esos requisitos de procedencia derivados de la naturaleza del acto reclamado, es preciso que se reúnan diversas condiciones que enmarca la Ley de Amparo tales son:

a) Por lo que hace a las materias civil y administrativa (arts. 173 y 124, L.A.):

- Que la solicite el quejoso.
- Que con su otorgamiento no se afecte al interés social.
- Que de concederse, no se contravengan disposiciones de orden público.
- Que de llegar a materializarse el acto, sea con efectos de difícil reparación para restablecer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

b) En tratándose de la materia laboral, la suspensión se concede cuando además de solicitarlo el quejoso, al otorgarla no se ponga en peligro de subsistir al trabajador, durante el tiempo que tenga vigencia el trámite del juicio de amparo (art. 174, L.A).

Para que la suspensión otorgada surta sus efectos deben reunirse ciertas condiciones que deben ser cumplidas por el quejoso para que la suspensión, y son que se garanticen los posibles daños y perjuicios que se generen al tercero perjudicado en caso de que se sobresea el juicio o de que se niegue la protección de la justicia de la Unión al quejoso.

Al ser omisa la Ley de Amparo en relación al término que tiene el quejoso para cumplir con las medidas de efectividad de la suspensión, debe concluirse que son aplicables al amparo directo las reglas del amparo indirecto y, entonces, se cuenta con cinco días de gracia para que se haga el depósito de referencia (art. 139, L.A).

CAPÍTULO 3

SENTENCIA Y EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto de sentencia

En primer término, se puede decir que una sentencia es una resolución jurisdiccional, cuya característica principal y que la diferencia de cualquier otro tipo de resolución, es que esta resuelve el fondo del asunto planteado ante la autoridad competente, diciendo el derecho entre las partes. “Etimológicamente la palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que alude al concepto de máxima, pensamiento corto, o decisión.”¹⁹ Desde el punto de vista jurídico, el maestro Alberto del Castillo del Valle define a la sentencia como “*La resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez; del presente razonamiento se infiere que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio.*”²⁰

Al respecto el maestro EDUARDO PALLÁRES, nos dice que: “...la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso”.²¹

En efecto aquellas sentencias que resuelven las cuestiones principales materia de un juicio, se llaman definitivas, en tanto que aquellas que resuelven un incidente se denominan interlocutorias. Para efectos del presente trabajo, nos interesa hablar de las sentencias definitivas, las cuales son definidas en

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 3438.

²⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, quinta edición, Ediciones Jurídicas Alma, SA de CV, México, 2005, p. 145.

²¹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27a. Ed., Porrúa, México 2003, p. 724.

nuestra materia por el artículo 46 de la Ley de Amparo, el cual, en la parte que interesa, señala:

“Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”

En cuanto a la estructura de cualquier tipo de sentencia, podemos decir que consta de tres partes, que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, esto sin aludir a aspectos relativos a la fecha de la misma, firma del juez, etc., puesto que en ellos no se aprecian aspectos referentes al fondo del negocio, aun cuando la falta de firma del juez puede motivar la anulación de la sentencia.²²

Enseguida se hace un estudio pormenorizado del contenido cada una de estas partes:

- Los resultandos. Se trata de una narración sucinta de lo que sucedió en el juicio, sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la contienda. En esta parte, el juez indica en qué fecha se demandó el amparo, quién lo demandó y con qué calidad, determinando que acto fue el reclamado; también hace referencia

²² Vid. DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., p. 145

a la admisión de la demanda y el requerimiento del informe justificado y su rendición. Asimismo menciona en qué fecha se celebró la audiencia constitucional y que pruebas se ofrecieron, admitieron y desahogaron dentro de esa diligencia judicial.

- Los considerandos son la parte medular de la sentencia, ya que en esta parte el juez vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión que le es planteada a su consideración. En esta parte, el juez debe analizar si el amparo es procedente o no, para lo cual estudia primeramente y de manera oficiosa las causales de improcedencia que hubiesen sobrevenido en el juicio o bien que le hayan sido señaladas por la autoridad responsable, por el tercero perjudicado y por el Ministerio Público Federal. En caso de considerar que el juicio de amparo es improcedente, tiene la obligación de sobreseerlo especificando con claridad cuál es la causal de improcedencia que se adecua al caso concreto y la fuente de esa causal. En caso de que no se encuentren causales de improcedencia en el amparo, entonces, previa valoración de las pruebas conducentes, debe determinar si el acto reclamado existe, o no se demostró su existencia y de actualizarse este último supuesto, debe sobreseer el juicio, por lo que no podrá dirimir la controversia de fondo pues sería imposible declarar la inconstitucionalidad de un acto del que no se demostró su existencia. Si se acredita que el acto existe, entonces el Juez valora las pruebas que aportaron las partes en el juicio para demostrar la inconstitucionalidad o el apego del acto de autoridad con el texto de la Ley Suprema. Además, el juez debe estudiar todos los conceptos de violación, pudiendo hacerlo en lo individual (cada concepto de violación por separado) o en conjunto, cuando los mismos guarden relación estrecha entre sí, aún cuando puede dejar de lado alguno o varios, si por el contenido de uno de esos

razonamientos que vierte el quejoso en su demanda, se aprecia la inconstitucionalidad alegada y por virtud del mismo debe otorgársele el amparo que solicita. Además de lo anteriormente expresado, también se va a realizar una valoración de la argumentación jurídica expresada por el quejoso.

- Los puntos resolutive son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a grado tal que deben ser congruentes con los mismos. Tal aserto se sostiene atendiendo a que los puntos resolutive remiten a los considerandos de la sentencia, para que las partes sepan con exactitud cuál fue la causa por la cual se dictó la sentencia en el sentido en que se hizo.

3.2 Efectos de las sentencias de amparo

Los efectos de las sentencias de amparo son variados, esto se da según el sentido en que se dicte la resolución del juicio de garantías, ya sea que, se le otorgue el amparo al quejoso o se le niegue la protección de la Justicia Federal.

En caso de que el sentido de la sentencia sea el de conceder el amparo el principal efecto de esta resolución dictada en el juicio de garantías lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: *"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*.

De la lectura de este artículo, se aprecian dos hipótesis:

1. Cuando el acto reclamado es de carácter positivo, los efectos de la sentencia definitiva en la que se concede el amparo son para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, es decir, los efectos de este tipo de sentencias son:

A. Efectos restitutorios:

Si los actos reclamados están consumados (no de manera irreparable), la sentencia producirá el efecto positivo, que es la de obligar a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a restituir al quejoso en la garantía que se le violó, así como aquellos que sean necesarios para hacer efectiva dicha garantía. En otras palabras restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

B. Efecto preventivo:

Si el acto reclamado no es consumado por haberse suspendido con toda oportunidad, su efecto será el de obligar a la autoridad responsable a respetar o impedir que la violación se cometa, esto, a efecto de mantener o conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía de que es titular y la cual se encontraba amenazada por el acto de autoridad que se combate en el proceso de amparo.

C. Efectos anulatorios:

Este efecto se traduce en la anulación del acto reclamado, es decir, hacer que las cosas vuelvan al estado que tenía antes de que se cometiese la violación Constitucional.

a) Cuando el acto reclamado es de carácter negativo, los efectos de la sentencia definitiva en la que se concede el amparo son los de obligar a la autoridad responsable a que actúe conforme lo exige el precepto constitucional que contiene esa garantía, es decir, la sentencia tendrá el efecto de obligar o compeler a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma garantía le exija.

Por lo que respecta a las sentencias que niegan el amparo al quejoso, podemos decir que su efecto es declarativo, ya que se limita principalmente a declarar que la autoridad responsable actuó conforme a los preceptos constitucionales, y si los actos reclamados ya fueron consumados, éstos tendrán plena validez jurídica; si no han sido ejecutados, la autoridad estará en posibilidad de llevarlos a cabo inmediatamente. Esta sentencia carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar la no existencia de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, pues se limita a declarar el Derecho, función que resulta meramente documental; por lo que el Derecho antes incierto, en ese acto se hace cierto y adquiere en la sentencia una prueba perfecta de su certidumbre.

3.3 Clasificación de las sentencias de amparo

Existen diversos criterios para la clasificación de las sentencias en el amparo, una de ellas se da atendiendo a la forma en que concluye el juicio.

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera en que en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple, ya que puede decretarse el sobreseimiento, negarse el amparo, o bien concederse la

protección de la justicia Federal, y para tener una mejor concepción de lo que estamos hablando haremos un bosquejo de estas tres opciones jurídicas.

A continuación nos avocaremos al estudio de cada uno de ellas:

a) Sentencias de sobreseimiento

La sentencia de sobreseimiento es una resolución que da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso. Esta sentencia se dicta cuando se actualiza algunos de los supuestos enmarcados en el artículo 74 de la Ley de Amparo, verbigracia, que haya sobrevenido una causal de improcedencia, o bien que no se haya demostrado la existencia del acto reclamado, en la audiencia constitucional.

En caso de dictarse esta resolución, el juez federal no resuelve sobre la contravención o apego con el texto constitucional por parte de la autoridad responsable, sino que simplemente da por terminado el juicio; siendo esta una sentencia declarativa, y en consecuencia el acto reclamado mantiene su vigencia plenamente, y entonces la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado, cuando éste es de carácter positivo.

Este tipo de sentencia no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna, a esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si es que lo hay; e

independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que a su vez, contradice el agraviado. Así pues el juzgador debe resolver antes de si los actos combatidos se oponen o no a la ley suprema, si existe alguna causa de improcedencia, y si lo es se configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no constitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

b) Sentencias en las que se niega el amparo

Esta se da cuando realmente se acredita la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente; en este caso el juez de amparo entra al estudio del fondo del negocio, y sí del análisis de dicha contienda se aprecia que el acto señalado como reclamado no contraviene garantías individuales, el juez negará el amparo y la protección de la justicia federal.

La sentencia que niega el amparo, también es declarativa, ya que declara la constitucionalidad del acto de autoridad y la no violación de garantías individuales por parte de la responsable; por ende, esta sentencia deja a la responsable en plena libertad y facultad de ejecutar el acto que de ella se reclamó en la demanda de amparo, sin incurrir en responsabilidad, ya que ese acto ha sido declarado constitucional por la autoridad judicial federal.

La sentencia de amparo que niega la protección Constitucional, se debe interpretar como aquella en la cual la autoridad jurisdiccional, después de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, los estimó infundados, esto quiere decir que no tiene razón el petitionerio del amparo, por lo que el acto o actos reclamados en la demanda de amparo no violan garantías individuales como aduce el quejoso.

En este tipo de sentencia, los conceptos de violación fueron calificados de inoperantes e inatendibles, y por esa razón se negó el amparo, así pues, se debe interpretar que los conceptos de violación expresados por el quejoso o su representante legal carecieron de técnica jurídica, y que en ellos no se demostró la inconstitucionalidad del acto reclamado, entonces ante tal deficiencia se debe negar la protección Constitucional, bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, en el cual la autoridad jurisdiccional se debe constreñir a lo argumentado por las partes, sin incorporar ningún concepto de violación.

c) Sentencias que conceden el amparo

La sentencia concesoria del amparo se emite cuando siendo procedente el amparo y habiendo sido demostrada la existencia del acto reclamado, el juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada y concluye que el acto de autoridad viola las garantías individuales del quejoso.

Por virtud de esta sentencia, el acto reclamado queda anulado, dejando de tener eficacia jurídica, para que de esa manera se restablezca el orden constitucional. Al respecto nos dice el maestro Alberto del Castillo *“La sentencia concesoria del amparo es una sentencia con triple efecto, en primer termino es declarativa por que se avoca a declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en segundo termino es condenatoria ya que orilla a la responsable a que deje insubsistente el acto reclamado y por último es restitutoria pues obliga a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, con lo que destruye el acto de autoridad que contraviene a la Constitución.”*²³

Uno de los criterios digno de mención, es el que el maestro Ovalle Favela utiliza para clasificar las sentencias de amparo, el cual se da atendiendo a su

²³ Íbidem, p.151

finalidad, resultado, función en el proceso y por su impugnabilidad, a continuación se detallan cada una de estas:

I. Por su finalidad:

a) Sentencias declarativas.- Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho, como ejemplo de este tipo de sentencias se suele mencionar una sentencia absolutoria, pues esta no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a las partes, en cambio se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, es decir declara la inexistencia del derecho reclamado.

b) Sentencias constitutivas.- Son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, por ejemplo, las sentencias que decretan un divorcio, rescinden un contrato, entre otros muchos que podemos mencionar.

c) Sentencias de condena.- Son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, un dar, un hacer, o un no hacer. Como ejemplo de este tipo de sentencia, se encuentra aquel que condena a una de las partes al pago de una cantidad de dinero determinada a favor de la otra.

2. Por su resultado:

a) Sentencias estimatorias: Son las que resuelven la cuestión principal sometida ante el juzgador y que tienen como característica la concesión y protección de la justicia de quien la solicitó, ya que el Juez estima fundada la pretensión planteada ante él.

b) Sentencias desestimatorias.- Son aquellas que en oposición a las anteriores, la pretensión que le fue planteada al juzgador la estima infundada y en base a ello resuelve la cuestión principal declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado y consecuentemente considera legalmente válidos los actos de los cuales adolece el quejoso.

3. Por su función en el proceso

a) Sentencias definitivas.- Se habla de ellas cuando deciden sobre el conflicto de fondo que fue sometido a proceso y que lo finalizan.

b) Sentencias interlocutorias.- Son aquellas que resuelven un incidente suscitado en el juicio.

4. Por su impugnabilidad:

a) Sentencias definitivas.- Son aquellas que se dictan al concluir un proceso y que no obstante ello son susceptibles de interponer algún recurso o medio de defensa a efecto de impugnarlas.

b) Sentencias firmes.- estas al igual que las definitivas se dictan para concluir un proceso, sin embargo, contra estas no procede ningún recurso legal por el que puedan ser modificadas.²⁴

3.4 Concepto de ejecutoria

En materia procesal existen algunas divergencias para definir y delimitar la ejecución, como muy acertadamente lo indica el procesalista Eduardo Pallares, que nos dice: *"... este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados; algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto".*²⁵

Por otra parte el cumplimiento a su vez, es el comportamiento del obligado, el cual se traduce en la subordinación por mandato judicial, de su

²⁴ Vid. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México, 2003, pp. 202-205

²⁵ PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., p. 312

interés al interés ajeno. Esta voluntad propia al no llevarse a cabo por el obligado, se presenta la hipótesis por la cual debe operar la ejecución ante el incumplimiento de una obligación; esto significa que el cumplimiento es un comportamiento esencialmente pasivo, la ejecución en cambio, sirve para eliminar el incumplimiento de la obligación. "En esto consiste la función represiva o restitutoria de la ejecución a diferencia del cumplimiento con su carácter pasivo, no sin señalar, que entre los dos términos hay una equivalente diferencia es en cuanto al tiempo, es decir, si un deudor no paga (no cumple) el acreedor está en posibilidad de requerirle el pago y obligarlo mediante la ejecución derivada de una sentencia, obteniendo el mismo resultado, esto es el resarcimiento de la deuda."²⁶

El ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela nos dice al respecto que la sentencia ejecutoriada "Es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario".²⁷

En el Derecho Procesal común, se dice que la sentencia es ejecutoriada cuando constituye la verdad legal o cosa juzgada.

Las sentencias pueden causar ejecutoria de dos modos distintos, el que nos interesa en este momento es el denominado por ministerio de ley, el cual deriva de la ley misma y no requiere de cualquier acto posterior a la sentencia para que surta sus efectos, basta que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto; Por instrucción del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, podemos decir que son sentencias ejecutoriadas por ministerio de ley las que no admiten recurso legal alguno por el que se les pueda modificar, como son las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito con excepción a lo dispuesto por el artículo 107 fracción

²⁶ CARNELUTTI, FRANCESCO, Derecho y Proceso. Trad. SANTIAGO SENTÍS MELENDO. Buenos Aires, 1971, Ediciones Jurídicas Europa América, pp. 330-332

²⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit., p. 537

IX Constitucional y 83 fracción V de la Ley de Amparo, que a la letra nos menciona:

"Artículo 107...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante las Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a las decisiones de las cuestiones propiamente constitucionales".

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión.

- I. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncie los Tribunales de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitucional."*

Las sentencias también pueden causar ejecutoria por declaración judicial, cuando la autoridad que la dictó emite el acuerdo o proveído respectivo, siempre y cuando ya hayan transcurrido los plazos legales para impugnarla y ninguna de las partes litigantes se inconformó con su contenido, es decir, la sentencia definitiva no fue recurrida. En otras palabras, para que una sentencia definitiva pueda catalogarse como una sentencia ejecutoriada, es necesario que extinga o desaparezca toda posibilidad de impugnación y que la autoridad competente emita el proveído conducente.

3.5 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Para dar inicio a este tema es importante tener conocimiento de lo que hay que entender por cumplimiento, y el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como “Cumplimiento *del latín complementum*, que significa la *acción y efecto de cumplir, ejecutar, llevar a efecto, es decir hacer uno aquello que debe o a lo que está obligado*”.²⁸ A su vez, el verbo cumplir proviene del latín *complere*, que significa ejecutar o llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa”. Adentrándonos a nuestro ámbito de estudio, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo define como: “... *el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada*”.²⁹

Dicho de otro modo, el cumplimiento de las sentencias de amparo, consiste en llevar a efecto la sentencia protectora, esto sin que medie el acto imperativo de la autoridad federal. Es relevante precisar que no todas las sentencias de amparo son susceptibles de ejecución o cumplimiento, particularmente aquellas en las que se producen la declaración en torno al reconocimiento de la constitucionalidad del acto reclamado de la autoridad responsable, agotándose tal reconocimiento, con la sentencia negatoria del amparo; entonces la ejecución sólo se confiere en la sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal.

Para que el quejoso alcance los beneficios de la sentencia que concede el amparo, una vez que haya sido dictada esta, debe iniciar un procedimiento denominado de cumplimiento, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual me permito transcribir:

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p.960

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 558

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII Y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra a resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica en cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

En este artículo se destaca la sentencia ejecutoriada como un requisito para que el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, comuniquen por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento. Resuelve que en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la comunicación podrá hacerse por vía telegráfica a efecto de que la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia de amparo. Por último, la autoridad responsable tiene la obligación de informar sobre el cumplimiento de la sentencia.

"Artículo 106 de la Ley de Amparo. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a

la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior".

Para efectos del juicio de amparo, lo normal es que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, una vez que le ha sido notificada y dentro del plazo legal para ello dependiendo de la naturaleza de la misma, sin embargo existen diferentes causas por las que no lo hace así, por las razones siguientes:

- a) Incumplimiento por exceso o defecto.
- b) Incumplimiento por repetición del acto reclamado.
- c) Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.

En primer término, hay que tener en cuenta que todas las sentencias concesorias del amparo deben cumplirse por las autoridades que el quejoso señaló como responsable en su demanda de amparo, aunque el artículo 111 de la Ley de Amparo refiere que no sólo las autoridades responsables que fueron partes deben cumplir con la sentencia sino incluso debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el

Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Existe una figura jurídica denominada cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y esta se encuentra reglamentada en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

“...Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

“El quejoso puede solicitar que el cumplimiento a la ejecutoria de amparo se dé a través del pago de los daños y perjuicios producidos con motivo de la emisión y/o ejecución de los actos reclamados. Esta petición será acordada favorablemente, si es que la naturaleza del acto lo permite, para lo cual el quejoso deberá formular la solicitud de merito ante el juez de Distrito o Tribunal de Circuito (Unitario o Colegiado) que haya conocido del juicio de garantías”³⁰

En la práctica judicial se habían enfrentado los jueces constitucionales con el problema en cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable manifestaba el incumplimiento de ésta por ser físicamente imposible, pues la cosa material del juicio de garantías ya no

³⁰ DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p. 232

existía, sólo en estos casos es procedente este tipo de cumplimiento, aunque la redacción de este precepto que nos ocupa, hace suponer que el quejoso podría elegir entre el cumplimiento y la indemnización por daños y perjuicios, hay que hacer notar que esto es erróneo, ya que el ánimo de esta fracción es sólo cuando por ser físicamente imposible el cumplimiento se presente el incumplimiento, este último no es voluntario o doloso por parte de la autoridad responsable sino circunstancial.

Para el doctor en Derecho, Alberto del Castillo del Valle, “El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es una aberración legal, ya que viene a desnaturalizar al Juicio de Amparo por pretender equiparar al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, olvidando con ello los efectos de la sentencia en su artículo 80 de la Ley de Amparo que es la invalidación, restitución e integración de las cosas al estado que tenían antes de la violación. Señala también que el amparo ha sido creado para proteger la vigencia y pureza constitucional, no únicamente al servicio exclusivo de los intereses particulares y patrimoniales de los gobernados, proponiendo que este incidente de pago de daños y perjuicios, se debe derogar y excluir del contexto legal.”³¹

Debe de recordarse que el objeto del juicio de amparo está limitado por el artículo 103 Constitucional, por ello las cuestiones a la indemnización por daños y perjuicios deben de establecerse en responsabilidad civil, y corresponder ello a los jueces ordinarios sin ventilar cuestiones constitucionales, sino una acción de responsabilidad de daños y perjuicios por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

A pesar de los distintos punto de vista en torno a este tema, el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, permite el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo vía incidental y en la práctica sólo se admite este incidente, cuando se han agotado previamente todos los procedimientos que

³¹ Íbidem, pp. 231-232

expresamente describe el capítulo de ejecución de la sentencias de amparo, y no es posible obtener su cabal cumplimiento.

3.6 Incumplimiento e inejecución de las sentencias de amparo

Los vocablos ejecución y cumplimiento se utilizan generalmente como sinónimos, como suele hacerlo el doctrinario EDUARDO COUTURE, diciendo que la ejecución en su acepción más común alude a la “*Acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.*”³² También, este autor suele dividir a la ejecución en voluntaria y forzada, sin tocar el problema de cumplimiento y ejecución, pues cataloga al cumplimiento como ejecución voluntaria y a la ejecución propiamente dicha cómo forzada.

Este es uno de los problemas o aspectos más inquietantes en el Derecho de Amparo, pues trae como resultado confusiones al momento pretender hacer efectivo el fallo de la autoridad jurisdiccional. Esta confusión de tratar por igual a la inejecución e incumplimiento, será resuelta en el desarrollo de este Capítulo, y nos daremos cuenta que no son lo mismo, sino que distan en gran manera sus efectos entre sí.

La palabra incumplimiento, según el a contrario sensu del cumplimiento refiere a la falta de cumplimiento, es decir, se trata de no llevar a efecto una orden, un deber, un cargo, un deseo, una promesa.

El incumplimiento en amparo, sólo se presenta ante una sentencia de amparo que concede la protección y justicia federal al quejoso y no así en las sentencias que niegan el amparo, en las cuales no dictan una obligación de

³² COUTURE J., EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 437

hacer. El incumplimiento es el resultado de la no observación o del no obedecer por parte de la autoridad responsable el deber jurídico de acatamiento de la sentencia de amparo, que sería propiamente el cumplimiento, a pesar del requerimiento por el Juez de Amparo, a efecto de que cumpla en la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de ésta, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate cuando el acto reclamado sea de carácter negativo.

La Ley de amparo vigente no define el vocablo incumplimiento, sin embargo, ésta contempla diversos tipos de incumplimiento, por lo que procederemos a su estudio.

Esta figura se encuentra prevista en los artículos 105 y 106 de la ley de la materia, y trata de la abstención total por parte de la autoridad responsable al requerimiento de la autoridad jurisdiccional de amparo, respecto del acatamiento de las sentencias constitucionales concesorias del amparo, que tanto la responsable como su superior jerárquico no han realizado o no se encuentra en vías de cumplimiento, de ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, restableciendo así las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo anterior conforme al referido artículo 80 de la Ley de Amparo. Concretándose este cumplimiento en la emisión de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado, según se trate; en pocas palabras la autoridad responsable no hace nada, como nos lo indica el maestro Ignacio Burgoa Orihuela diciendo:

"... se registra incumplimiento propiamente dicho de una ejecutoria de amparo, cuando las autoridades responsables no realizan ningún acto tendiente a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones, sin revocar o anular los actos reclamados; o sea, cuando no hacen nada".³³

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pp. 271-272

La ejecución es entendida por el doctrinario Alfonso Noriega, como "El acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia; mientras que el cumplimiento, como ya se precisó es precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control"³⁴ o según el ilustre Arellano García como "La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable".³⁵

Sin embargo, antes de proseguir con el presente estudio, debemos retener excepcionalmente la diferencia en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y es entendible decir que esta "Corresponde a las propias autoridades responsables que son las partes condenadas en restituir al quejoso en el goce o disfrute de las garantías constitucionales violadas"³⁶. Es decir, la autoridad responsable dará cumplimiento a la sentencia de amparo, bajo su función jurisdiccional, consistente en constreñir a las partes en el juicio ordinario, conforme los lineamientos que la propia sentencia de amparo indique en este cumplimiento.

3.6.1 Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales

Esta figura se contempla en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 107...

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad

³⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, tercera edición, Tomo II, Porrúa, México, 1991, p. 847

³⁵ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, p. 804

³⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. Cit., p. 558

responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.”

El retardo a que hace alusión este precepto para observar la sentencia, no es otra cosa que el incumplimiento de la misma, aduciendo como medio para ello, la evasiva o el procedimiento ilegal, entendiéndose la primera por el verbo "Evadir del latín *evadere* que significa evitar un daño o peligro inminente; II. Eludir con arte o astucia una dificultad prevista",³⁷ y podemos entender por eludir "Huir de la dificultad, esquivada o salir de ella con algún artificio; hacer vana o hacer que no tenga efecto una cosa por medio de algún artificio."³⁸ La palabra artificio se debe de tomar en forma negativa, es decir, que el eludir puede ser un arte, pero es indebido porque ataca con el deber de cumplir y acatar la sentencia de amparo ya que por medio de artificios o pretextos no se cumple con una sentencia de amparo.

Otro supuesto es el de procedimientos ilegales, que constituye un delito contra la administración de justicia. Por tanto su responsabilidades de carácter penal y administrativa.

Por procedimientos ilegales se entiende como los trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado, y que no obstante de esto, la autoridad responsable los realiza a fin de no dar cumplimiento con la ejecutoria del amparo, es decir, el caso de incumplimiento que se comenta se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo.

3.6.2 Incumplimiento por repetición del acto reclamado

En este supuesto la autoridad responsable en vez de cumplir con la

³⁷ Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, Tomo I, Espasa-Calpe S.A., España, 1984, p. 615

³⁸ *Íbidem*, p. 530

sentencia de amparo, puede asumir la conducta de repetición del acto reclamado en contra del quejoso, teniendo como objetivo el engañar a la autoridad de amparo incumpliendo con la sentencia constitucional, violando así los preceptos de la ley.

Por repetir el acto reclamado se entiende que la autoridad responsable al cumplir la ejecutoria de amparo vuelve a incurrir en la misma violación de garantías que motivo el juicio de amparo.

Esta repetición del acto reclamado se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que al respecto nos dice:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia

determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

A su vez el artículo 208 indica:

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

En ocasiones suele surgir la confusión de la repetición del acto reclamado, con la producción de un nuevo acto de autoridad, sin embargo esto definitivamente no debe causarnos molestia, ya que, el primero debe contener el mismo motivo, sentido de afectación y debe ser emitido por la misma que fue señalada como la autoridad responsable, muy contrario es un acto nuevo que, aunque puede ser dictado por la misma autoridad responsable, el motivo y el sentido de afectación es diferente, entonces se hablaría de un nuevo acto que causa el agravio, que tendría ser, si procediere, atacado por un nuevo amparo.

Hay que advertir que en la práctica, es muy difícil diferenciar la repetición del acto reclamado y la producción de un nuevo acto, por las siguientes similitudes:

- Se emite por la propia autoridad responsable;
- El quejoso es el mismo en los dos actos;
- Tanto la repetición como el acto nuevo son violatorios de las

garantías individuales;

- Se presentan después de la sentencia de amparo.

Podemos ver con mayor claridad las diferencias entre estas dos figuras de la siguiente manera:

Elementos de un nuevo acto de autoridad:

- El motivo y el sentido de afectación es diferente.
- Es autónomo.
- No trae consigo la responsabilidad penal.
- Si procede, se tramita en un nuevo juicio de amparo.
- Elementos de la repetición de un acto de autoridad:
- El motivo y el sentido de la afectación son iguales.
- Depende para su existencia, del acto reclamado combatido y que el mismo es repetitivo por la autoridad responsable.
- Trae consigo responsabilidad administrativa y penal.
- Se tramita en incidente.

3.6.3 Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecutoria de amparo

Esta figura se encuentra contemplada en la Ley de Amparo en el artículo 95, fracción IV y IX, que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en que la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”.

Esta figura, sin embargo se tramita en forma de incidente y no como un recurso, en virtud de que ante la propia autoridad jurisdiccional que conoció del amparo se presentan las partes para dilucidar una cuestión surgida a raíz del juicio de amparo, entonces se plantea un conflicto o una controversia secundaria, provocado por la autoridad responsable en la cumplimentación de la sentencia de amparo, cuando actúa en exceso o defecto en la resolución del Juez de amparo.

Podemos entender por exceso la realización que hace la autoridad al cumplimentar la sentencia de amparo, de más actos de los que exigió el juzgador federal; en este supuesto, la autoridad responsable se extralimita en el cumplimiento a la resolución judicial; mientras que se incurre en defecto de cumplimiento “cuando la autoridad responsable deja de hacer algunas de las conductas que le fueron impuestas por el Juez de Amparo, es decir, se abstiene de hacer todo lo que le ordenan la sentencia de amparo.”³⁹

El término para la interposición de la queja es de un año, contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto de cumplimiento de la sentencia, o a la persona extraña a quien afectó el cumplimiento, tenga conocimiento de éste, con excepción de los actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la vida personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo).

³⁹ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, p. 459

Este incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo tanto en vía directa como en indirecta se presentará ante el juzgado de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido el juicio del amparo, siguiendo el trámite a que se refiere el artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Amparo y artículo 99, penúltimo párrafo de la misma ley.

CAPÍTULO 4

PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

4.1 Notificación de la ejecutoria de amparo

Para dar inicio a este tema, es importante recordar que las únicas sentencias que deben cumplirse son aquellas que han causado ejecutoria, es decir, que han adquirido el carácter de cosa juzgada, siempre y cuando le haya sido concedido el amparo al quejoso, esto como ya fue señalado con anterioridad, debido a que imponen o condenan a la autoridad responsable a obedecer el fallo mismo que tiene como finalidad restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o a respetar los derechos fundamentales del gobernado y cumplir con lo que la misma garantía exija, dependiendo si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo.

Desde luego la sentencia que fue dictada por el órgano de control constitucional debe de ser cumplida precisamente por la autoridad o autoridades que fueron señaladas como responsables por el quejoso en su demanda, en este sentido el cumplimiento de esa sentencia será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución, sin embargo, del anterior razonamiento surge la cuestión del término en el que la autoridad responsable debe de cumplimentar esa sentencia de amparo, al respecto el artículo 105 de la Ley de Amparo nos señala que este término debe de ser de veinticuatro horas contado a partir de la notificación que le es hecha a la responsable de la ejecutoria de la sentencia del juicio de garantías. Sin embargo, el término de 24 horas no es fatal, ya que existen casos en los que es imposible dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo en tan breve término, motivo por el cual el mismo artículo 105 de la Ley de Amparo autoriza que en ese término se inicien los trámites para su debido cumplimiento.

Respecto a esta situación el Poder Judicial de la Federación ha emitido una tesis en la que nos explica la interpretación que debe otorgarse a este término, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*No. Registro: 174,706
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Tesis: 2a. LX/2006
Página: 433*

INCONFORMIDAD. EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE LA DECLARA FUNDADA, CUANDO SE IMPONE A LA RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTOS JURISDICCIONALES.

Conforme al primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a cumplir la ejecutoria, por regla general, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, "cuando la naturaleza del acto lo permita" o, al menos, que dentro de ese plazo se halle en vías de ejecución; de ahí deriva que no en todos los casos es factible el cumplimiento de las ejecutorias de amparo dentro de dicho lapso, como sucede cuando por virtud del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara fundada una inconformidad, las autoridades responsables están obligadas a efectuar actos jurisdiccionales, consistentes en declarar insubsistente la sentencia que pretendió acatar el amparo concedido y dictar una nueva resolución, pues aun cuando lo primero podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la legal notificación del fallo que resuelva la inconformidad, lo segundo no, pues constituye un acto jurisdiccional más complejo que amerita la realización de diversos trámites procesales, como serían el turno a ponencia, la recepción del asunto, la elaboración del proyecto de resolución y su aprobación final.

Inconformidad 138/2006. Miguel Ángel Pita Garrido. 9 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Pues bien, en primer término y antes de continuar con esta investigación, hay que tener en presente que por notificación debemos entender el acto procesal mediante el cual, de conformidad con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas en el juicio, con el fin de que estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga.

Continuando la consideración anterior, cabe hacer mención que la primer notificación que debe de hacerse sobre la ejecución del amparo, debe de ser realizada por el órgano de control jurisdiccional, esto de acuerdo a lo estipulado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual comenta que *“la autoridad señalada como responsable tiene veinticuatro horas a partir de la notificación, que le es hecha a ella para cumplimentar la ejecutoria, siempre y cuando se demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado”*. Entonces, en base a este precepto constitucional confirmamos la importancia que debe de tener la notificación de la sentencia que realiza el órgano de control hacia la autoridad responsable, pues de ahí comenzará a correr el término antes señalado que tiene la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo o esté en vías de ejecución, según la naturaleza del acto lo permita.

Confirmando lo dicho en el párrafo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una tesis aislada aplicable al caso que nos ocupa, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

No. Registro: 202,875

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996*

Tesis: IX.1o.6 K

Página: 883

**AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE
SER INMEDIATO.**

Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 465/95. Diana Reyes Mares y Elvira Mata Agundís. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Así pues hay que tener presente que esta notificación debe de ser hecha, según lo anteriormente señalado, sin demora alguna, y pese a que la ley expresamente no lo señala, debe ser de manera personal y sin que medie excusa alguna sobre el debido cumplimiento de la misma.

Continuando la secuencia de la presente investigación, es justo decir que existe otra notificación que no es menos importante y que para efectos de nuestro tema de estudio es la que nos atañe, y se trata precisamente de la segunda notificación, que debe hacerse de la sentencia del amparo en torno a su cumplimiento, la cual debe de ser llevada acabo por la autoridad responsable y dirigida hacia el órgano de control constitucional, pues nos señala nuestra Ley de Amparo en su artículo 106 lo siguiente:

Artículo 106: *“...En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

El precepto legal anteriormente invocado es claro en cuanto a la petición que debe de hacerse a la autoridad responsable sobre el informe que debe de realizar, pues al no hacerlo estará cayendo en responsabilidad de índole administrativa y penal; sin intervenir con lo anterior el informe en comento debe ser realizado comunicando lo referente al cumplimiento del falló que se le notificó y al cual está obligada.

Ahora bien, en el término de veinticuatro horas la sentencia debe quedar cumplida, o cuando menos, debe haberse iniciado el trámite para dar cumplimiento a esa ejecutoria, y la autoridad responsable informará sobre el particular al Tribunal Colegiado de Circuito o al Juez de Distrito, según sea el caso; si en ese lapso no se rinde el informe, entonces el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte requerirá a la autoridad responsable la rendición del informe de mérito, en que haga saber cuál es la conducta que ha seguido para acatar la ejecutoria de amparo, en esta petición también se apercibe a la autoridad con sancionarla para el caso de no observar el mandato judicial del que esta conociendo.

Esta rendición de informe tiene como objeto que el juez federal tenga conocimiento de la actuación de las responsables, así como de los trámites que se hagan con motivo de la ejecutoria de amparo, que servirá de base, tanto a la autoridad jurisdiccional federal, como a las partes para lograr la encomienda del juicio de amparo, es decir, mantener el respeto que debe guardarse a la Constitución.

Este informe debe rendirse con independencia de la forma en que se requiera a la responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, no obstante que se le requiera la ejecución de la sentencia por oficio o por telégrafo, se le pedirá la rendición de este informe.

Por último, cabe señalar que una vez que la responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia, deberá comunicarlo al órgano de control constitucional que conoció del amparo, para que éste a su vez le de vista al quejoso con el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y este manifieste lo que a su interés convenga.

4.2 Análisis del artículo 208 de la Ley de Amparo

Comenzaré este tema transcribiendo el artículo del cual surge la presente investigación, a fin de conocerlo y analizarlo en su totalidad, siendo del tenor siguiente:

“Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Como ya lo mencioné con anterioridad, las resoluciones emitidas por un juez federal, sean de la clase y trascendencia que se quiera imaginar, deben ser acatadas y cumplidas oportunamente y en los términos previstos por la autoridad jurisdiccional competente; tratándose de sentencias en las que se otorgue el amparo al quejoso, con mayor razón la autoridad responsable deberá obedecer los mandatos del juzgador federal, que tienen como única intensión el resguardo y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Constitución. Esta es la importancia del amparo y la trascendencia de la sentencia concesoria del amparo.

Ahora bien, si las autoridades responsables, no cumplen con los mandatos de la justicia federal que manden reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, la finalidad del amparo no se realizará; por tal motivo, se ha sostenido por este artículo la existencia de una sanción en contra de la autoridad que se niegue a dar cumplimiento a una sentencia de amparo o que una vez cumplida la misma, repita el acto de autoridad, aplicándolo nuevamente al agraviado que ha sido amparado por la Justicia Federal. Nótese la importancia de este precepto, que pretende dar seguridad a los gobernados en el sentido de que las ejecutorias de amparo serán debidamente observadas, en cuanto a su cumplimiento, por las autoridades responsables.

Por lo que hace a la sanción prevista, que aparenta ser muy severa, ya que ordena separar a la autoridad de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente, cabe decir que se trata de una medida ejemplar para lograr el respeto debido a las autoridades jurisdiccionales federales. Independientemente de la existencia de esta facultad con que cuenta la Suprema Corte, se presenta en la práctica diaria del amparo un sinnúmero de ejecutorias por cumplirse, sin que ello se logre, dejando subsistentes actos contrarios a la Constitución. Para lograr su respeto e imponer su supremacía, el legislador ha establecido esta disposición, en la que se encuentra la obligación no sólo de separar a la autoridad remisa y rebelde, sino que también se le debe consignar al juez de Distrito competente para que determine la sanción que se le impondrá. Por la trascendencia misma del delito cometido por la autoridad responsable, se ha mandado consignar a la autoridad rebelde directamente ante el juez federal, sin ser procedente esperar a que el Ministerio Público integre la averiguación previa correspondiente; aquí, el Ministerio Público no es el cargado de ejercitar la acción penal, correspondiendo su ejercicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo. 107: ...

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo **y consignada al Juez de Distrito que corresponda**. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Existe, en torno a este tema, una tesis que ratifica el criterio señalado en el artículo anterior, diciendo estas lo siguiente:

No. Registro: 205,819

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Marzo de 1991

Tesis: P. XI/91

Página: 7

Genealogía: Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 62.

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una

autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero,

por lo que toca al tercer resolutivo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho de febrero de 1991.

De todo ello se colige la importancia que reviste para el legislador ordinario, el cumplimiento a una sentencia de amparo que traerá consigo mismo el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya es sabido a lo largo de este trabajo de investigación, la autoridad responsable debe cumplir la sentencia de amparo dictada por el juzgador federal, pero sino fuere así, le será aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo, mismo que se refiere al supuesto de que si la responsable trata de eludir el cumplimiento de la sentencia, será separada inmediatamente de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida; además el referido numeral señala que la responsable será sancionada por el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Podemos destacar que de la lectura del artículo 208 de la Ley de Amparo se resaltan las dos hipótesis previstas en él para la comisión del delito de abuso de autoridad, a saber:

- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado; y
- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

En ambos casos la autoridad responsable será destituida del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el eventual caso de que la autoridad responsable sea procesada y encontrada culpable ya sea por insistir en la repetición del acto reclamado y por cuanto a tratar de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 215 del Código Penal Federal. Pese a lo anterior resulta inútil, ya que tal tipo penal especial nunca se aplica, en primer lugar, porque de ningún modo aparece el supuesto de la repetición del acto reclamado y en segundo lugar, porque realmente la autoridad responsable no trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria, sino que de plano la incumple, lo que motiva una desobediencia, en cuyo caso la Corte insiste en que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de amparo al estimar subsanable la omisión en el cumplimiento y después cuando la autoridad responsable cumple con esa ejecutoria, queda sin materia el incidente de inejecución, y por ende, la autoridad responsable no es destituida de su cargo y mucho menos se le consigna ante el Juez de Distrito como reo del delito de abuso de autoridad, lo cual representa el problema que hoy nos ocupa.

Siendo lo anterior tema de la siguiente tesis jurisprudencial que el Poder Judicial de la Federación nos ha concedido:

No. Registro: 172,751

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 18/2004

Página: 497

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.

Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal se declara sin materia porque el Juez de Distrito que conoció del asunto comunicó que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva o las autoridades responsables acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a ésta, debe quedar sin efectos la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por la desobediencia cometida en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que procedan.

Incidente de inejecución 49/2002. Armando Vega Rosas. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 112/2002. Justo Velázquez García y otra. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 1/2003. Óscar Guillermo Ponce García. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Incidente de inejecución 81/2003. Eunice Núñez García y otros. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Incidente de inejecución 68/2003. Javier García Aguirre. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 18/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Nota: La tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 346, fue corregida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 14 de marzo de 2007 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia 2/2007 (publicado en la página 730 de este Semanario), para quedar como aquí se establece.

4.3 Propuesta de reforma al artículo 208 de la Ley de Amparo

Con base en lo estudiado a lo largo de esta investigación, podemos entonces darnos a la tarea de proponer cierta situación que resuelva el problema con el que se ha lidiado, llegando a la siguiente conclusión:

Que, de la lectura de este trabajo, en su apartado de naturaleza del juicio de amparo, se infiere que este es un juicio, el cual tiene como finalidad proteger al gobernado en contra de cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y como consecuencia de ello, menoscabó a su esfera jurídica.

Que según el doctrinario Francisco Pavón Vasconcelos se entiende por Derecho Penal “*El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.*”⁴⁰ Siendo lo anterior la base fundamental de la remisión que hace el artículo 208 de la Ley de Amparo al artículo 215 del Código Penal Federal, pues siendo de su naturaleza jurídica, le incumbe la regulación jurídica de la pena que debe de ser impuesta. Y es en este mismo razonamiento jurídico en donde se ha basado el Poder Judicial de la Federación para emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 197255

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997

Página: 217

Tesis: 1a./J. 46/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal, Constitucional

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine

⁴⁰ PAVÓN, VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, decimosexta edición, Porrúa, México, 2002, p. 17

lege (ningún delito, ninguna pena sin ley), en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4553

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/97.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VI, Diciembre de 1997; Pág. 218;

En consecuencia puedo proponer que la reforma al artículo 208 de la ley de amparo radique en primer lugar en hacer el señalamiento de la misma del estado jurídico de la sentencia, es decir, que la misma haya causado estado; en segundo lugar omitir de manera radical la palabra “trataré”, en virtud

de que como se ha estudiado con anterioridad, la autoridad responsable no pretende realizar esa situación de incumplimiento, sino que al contrario la incumple plenamente, y en tercer lugar impedir que la autoridad responsable tenga una salida más, en el momento de que la pretenden separar de su cargo y esta da cumplimiento tardío a la resolución otorgada, y por el hecho de haber dado ese deficientemente y remiso cumplimiento deje sin materia al Juez de Distrito para su debida investigación; en este ultimo punto cabe adicionar lo expresado por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues nos indican la calidad de los documentos públicos mencionando que harán prueba plena en juicio, y de este modo otorga al citado Juez las pruebas y documentos necesarios para determinar lo que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior el artículo 208 de la ley de amparo queda como sigue:

“Artículo 208. Si después de ejecutoriada la sentencia que concede el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o eludiera el cumplimiento de la misma, será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, por el delito de abuso de autoridad, pese al posterior acatamiento de la resolución emitida.”

Así pues, con la modificación que precede, se estaría dando por terminado el problema que se ha venido estudiando a lo largo de esta investigación, siendo desde mi punto de vista, la manera más viable de resolverlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde tiempos remotos, el hombre ha sido víctima de la conducta en que pueden incurrir las autoridades, al tener a su voluntad la impartición de la justicia, sin que exista un límite, o sanción aplicable a la conducta incorrecta realizada, es por ello, que a lo largo de la historia se ha ido desarrollando un medio de protección jurídica en contra de esos actos y esas autoridades, es decir el hoy llamado juicio de amparo.

SEGUNDA: El juicio de amparo es un medio de control constitucional confiado a órganos jurisdiccionales, que inicia por la acción ejercitada, ya sea, por una o varias personas, físicas o morales, que reclaman de una o varias autoridades denominadas responsables la emisión y/o la ejecución de un acto que a juicio de el quejoso, transgrede su esfera jurídica o se encuentra en vías de hacerlo, y tiene como finalidad regresar las cosas al estado que guardaban hasta antes de comisión del acto que se reclama, o mantener el estado que guardan, según sea el caso.

TERCERA: El amparo, ya sea directo o indirecto, es un juicio, toda vez que, el primero inicia con una demanda, y le prosiguen todos los actos procesales que culminan con una sentencia. A pesar de que el directo se ha entendido como recurso extraordinario, por tener las características de recurso, pues en él, el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor, ya que, ejerce el control de legalidad. Sin embargo, realmente no tiene relevancia ya que la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le otorgan la categoría de juicio.

CUARTA: El hecho de que una autoridad, en carácter de responsable, tenga la obligación de cumplimentar una sentencia ejecutoriada de amparo, la cual fue concesoria, y esta, no de un cabal cumplimiento, trae como consecuencia, que realmente sea sancionada por el incumplimiento de esa

sentencia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 208 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal; pues el Código Penal Federal, contiene tipificadas diversas conductas en que pueden incurrir los servidores públicos, así como diferentes sanciones para las conductas ahí descritas, y a pesar de no encontrar el tipo específico del artículo 208 de la Ley de Amparo, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que para los efectos de esta situación, debe de buscarse en la Ley de Amparo la descripción del tipo penal, y en el Código Penal la sanción que debe imponerse a la conducta tipificada, aplicando el principio de "*indubio pro reo*".

QUINTA: El término que señala el artículo 106 de la Ley de Amparo, correspondiente al tiempo máximo que tiene la autoridad responsable para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es de veinticuatro horas, en el cual deberá de estar cumplimentada en esta misma, señala el citado artículo, que el término no es fatal, debe de atender a la naturaleza del acto que se pretende cumplir, ya que existen casos en los que es imposible dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo en tan breve término, motivo por el cual el mismo artículo 105 de la Ley de Amparo, autoriza que en ese término se inicien los trámites para su debido cumplimiento.

SEXTA: La ejecución de la sentencia de amparo y el cumplimiento de la misma, son vocablos diferentes que significan diversas cosas, pues el primero es el acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, mientras que el cumplimiento, es el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control o la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.

SEPTIMA: Por la trascendencia misma del delito cometido por la autoridad responsable, la autoridad responsable se ha mandado consignar directamente ante el juez federal, sin ser procedente esperar a que el Ministerio Público integre la averiguación previa correspondiente; aquí, el Ministerio

Público no es el cargado de ejercitar la acción penal, correspondiendo la consignación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la contradicción del artículo 208 y 108 de la Ley de Amparo, debe de atenderse a la disposición constitucional.

FUENTES CONSULTADAS

ÁRELLANO, GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, decima edición, Porrúa, México, 2005, p.p. 1070.

BURGOA, Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2005, p.p. 1108.

CARNELUTTI, FRANCESCO, Derecho y Proceso. Trad. SANTIAGO SENTÍS MELENDO. Buenos Aires, 1971, Ediciones Jurídicas Europa América, pp.

CARRANCO, ZUÑIGA, Joel, Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas, Porrúa, México, 2005, p.p. 261

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003, p.p. 518.

CHAVEZ, CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Porrúa, México 2006, p.p. 332.

COUTURE J., EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1993, p.p. 524.

DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, quinta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, p.p. 249

DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p.p. 1111

DE LA LUZ FELIX, TAPIA, Ricardo, Juicio de amparo, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2006, p.p. 367

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I, UNAM-Porrúa, México, 2007, p.p. 966.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV, UNAM-Porrúa, México, 2007, p.p. 2734-3923.

Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, Tomo I, Espasa-Calpe S.A., España, 1984, p.p. 714.

ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 2002, p.p. 299

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2003, p.p. 1102.

GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, Manual Sobre El Juicio de Amparo, segunda edición, ISEF, México, 2005, p.p. 115

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, Lecciones de Amparo, tercera edición, Tomo II, Porrúa, México, 1991, pp.

OVALLE, FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México, 2003, pp.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27a. Ed., Porrúa, México, 2003, pp.

PAVÓN, VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, decimosexta edición, Porrúa, México, 2002, pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, disco compacto, México, 2007.

TENA SUCK, Rafael, y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Sista, México, 2007, p.p. 233

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª edición, Ediciones Luciana, México. 2004.

Ley de Amparo, Ediciones ISEF, S.A., México, 2007

Código Penal Federal, Ediciones ISEF, S.A., México, 2008